

705
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**EL FIDEICOMISO Y LA INVERSION
EXTRANJERA EN MEXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:
LUIS SALGADO BELTRAN

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL FIDEICOMISO Y LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO"

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES

I.-	El Extranjero en México.	1
	A) Concepto y definición de extranjero.	1
	B) El extranjero en la Colonia y el México Independiente.	2
II.-	Condición jurídica del extranjero en el Derecho Vigente Mexicano.	21
	Consideraciones Generales.	21
	Artículo 73 Constitucional, fracc. XVI.	22
	Artículos 1 y 33 Constitucionales.	24
	Ley de Nacionalidad y Naturalización.	27
	Tratados en materia de condición de extranjeros suscritos por México.	28
III.-	Prohibiciones al Extranjero en la Legislación Mexicana.	32
	Restricciones en el goce de algunas garantías individuales.	32
IV.-	Estancia del Extranjero en México.	56
V.-	Adquisición de Bienes Inmuebles por Extranjeros en Zona Prohibida.	66
	1.- Por Herencia ó Adjudicación.	66
	2.- Por Fideicomiso.	68

SEGUNDA PARTE

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

VI.-	Formas de Capital Extranjero.	77
VII.-	Inversión Extranjera.	80
VIII.-	Clasificación de la Inversión Extranjera.	95
IX.-	Posturas ante la Inversión Extranjera en otros Estados.	100
	BOLIVIA.	100
	EL SALVADOR.	106

TERCERA PARTE

EL FIDEICOMISO

X.-	Antecedentes Históricos.	113
	A) El Trust.	113
	B) El Fideicomiso.	115
XI.-	Naturaleza Jurídica.	117
XII.-	Distinción frente a otras Instituciones Jurídicas.	125
	Mandato.	125
	Depósito.	125
	Estipulación a favor de Tercero.	126
	Donación.	127
XIII.-	Terminación de la relación Fiduciaria.	128

P R I M E R A P A R T E

ANTECEDENTES

SUMARIO :

- I.- El Extranjero en México.
- II.- Condición Jurídica del Extranjero en el Derecho Vigente Mexicano.
- III.- Prohibiciones al Extranjero en la Legislación Mexicana.
- IV.- Estancia del Extranjero en México.
- V.- Adquisición de Bienes Inmuebles por Extranjeros en Zona Prohibida.

I.- EL EXTRANJERO EN MEXICO.

A).- CONCEPTO Y DEFINICION DE EXTRANJERO.

Concepto de Extranjero: " Es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional " (del Maestro C. Arellano García).¹

El Diccionario Enciclopédico UTEHA² define al extranjero - como: " El natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra ". Y que proviene del latín " extraneus ", que -- significa : " extraño " ; a través del francés " étranger ", adj. que " es o viene de otra soberanía ".

Nuestra actual Constitución de 1917 vigente, en su artículo 33 determina que " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 ". El artículo 30 establece como se adquiere la nacionalidad mexicana, por lo tanto, la persona que no tenga la nacionalidad mexicana será extranjero.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente (1934) - en su artículo 6 emula el criterio de conceptuar por exclusión a los extranjeros al decir que " Son extranjeros los que no sean - mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley ".

=====

¹ Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S.A., México, 8a. edición, 1986, pág. 263.

² Tomo IV.

B).- EL EXTRANJERO EN LA COLONIA Y EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En tiempos de la Colonia el sistema de conducta legal con los extranjeros fué sumamente estricto de parte de España, a -- tal grado que era muy difícil encontrar habitantes en la Nueva-España que fueran extranjeros. Las Indias Occidentales que obedecían a la Corona de España, estaban cerradas a los extranje-- ros que no alcanzaban especial licencia del Rey o de su Casa de Contratación; mas este privilegio debía otorgarse con parsimo-- nia, y nunca a los que no profesaran la fé católica, a los que fueran sospechosos en esta materia, ni a sus descendientes hasta la segunda generación.

Rarísima vez se daba la licencia al extranjero, si no se naturalizaba, renunciando a la obediencia de su soberano y a -- toda liga y correspondencia con su país natal en asuntos políti-- cos, gubernativos y de sujeción civil. Para naturalizarse, a -- fín de poder tratar y contratar, debía tener una residencia de veinte años continuos en España o Indias, y durante diez de -- ellos, casa abierta, bienes raíces por valor de cuatro mil duca dos y mujer legítima nacida en dominios españoles, aún naturali-- zados y con licencia para venir a las Colonias, debían pagar -- cierta cantidad proporcionada a su hacienda, por vía de composi-- ción, de que solamente se eximían los clérigos y las mujeres; -- cuya exención alcanzaba hasta a los hijos de extranjeros nacidos en posesiones españolas, a pesar de que estaban declarados vasa-- llos naturales por las leyes.

Los comerciantes no habían de pasar de los puertos, ni -- permanecer en ellos arriba de tres años; por el contrario, los--

que eran naturalizados para domiciliarse en el país, debían ser internados por las autoridades y vigilados, pudiendo ser abierta su correspondencia por los virreyes y gobernadores. Existía también una disposición que afirmaba que " Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros " (Ley IX, tít. XXVII, libro IX, Leyes de Indias).

A ninguno era lícito rescatar oro, plata o cochinilla, ni girar bienes, ni tener sociedad mercantil o industrial, de otras personas que no hubiesen conseguido de la Corte permiso para negociar en estos reinos.

Tratar con extranjeros sin el real beneplácito, era delito que tenía señaladas las penas de confiscación y de la pena capital³. Solamente los oficiales mecánicos útiles a la República -- Española gozaban de algún favor, mas a condición de que guardasen la integridad de la fé católica.

A los buques extranjeros estábales prohibido llegar a puertos de las Indias, y no se les podía dar licencia para traficar en ellos ni con ellas (Después de que México logró la independencia total de España, derogó todas las leyes españolas, en - - 1821).

En la Nueva España, si bien fueron promulgadas leyes especiales compiladas en el Cedulaario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de Montemayor y Beleña, a la cual no se daba un -

=====
³ Leyes de Indias, Leyes I, VII, Tít. XXVII, libro IX " Muerte - a los que ayuden a extranjeros ".

carácter obligatorio sin embargo, en nuestros tribunales se administraba la justicia después de consumada la independencia de España conforme a las Leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real, de las Partidas y las Recopilaciones sucesivas; fué hasta la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma de D. Benito Juárez -- cuando dejaron de imperar las leyes españolas definitivamente, -- que, aunque no estaban reconocidas en el sistema legal de México, se basaban en ellas para solucionar conflictos.

Desde que se inició la Independencia en México, la condición jurídica del extranjero fué mejor, se le concedió los mismos derechos que al mexicano, así como una libertad sin restricciones a diferencia de los Estados Europeos, en los que exigen el cumplimiento de requisitos a los extranjeros.

Después de la lucha armada por la Independencia de México en 1810 hasta su total emancipación política en 1821, se elaboraron una serie de decretos, proyectos y la Constitución de -- Apatzingán de 1814, así como la aprobación y vigencia de la -- Constitución Política de la Monarquía Española (llamada también Constitución Española de Cádiz).

En la Constitución Política de la Monarquía Española jurada en España el 18 de marzo de 1812, y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España rigiendo en ésta última parcial y temporalmente hasta derogarla definitivamente en el año de 1821, otorgaba la ciudadanía a los extranjeros que obtuvieren Carta especial de ciudadano, en su artículo 19 decía " Es también ciudadano el extranjero que gozando de los derechos de español -- obtuviere de las Cortes Carta especial de ciudadano ". Y en su

artículo 20 decía las condiciones para obtener la Carta especial de ciudadano: " Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta Carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna inversión o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación ". En su artículo 21 otorgaba la ciudadanía también " a los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas ", pero con la condición de que " no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se haya averiguado en un pueblo de los mismos seminios, ejerciendo él alguna profesión, oficio o industria útil ".

" Sentimientos de la Nación " o " 23 Puntos " dados por Morelos para la Constitución. Dn. José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 Puntos, que con el nombre de " Sentimientos de la Nación " preparó Morelos para la Constitución. En los cuales determinaba " que los empleos los debían obtener sólo los americanos " (Punto 9). Así como el que no se admitieran extranjeros " si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha " (Punto 10).

En el " Decreto Constitucional para la libertad de la -- América Mexicana ", sancionado en Apatzingan el 22 de febrero de 1814. Toma como base de la representación nacional a la población compuesta por los naturales del país y de los extranje

ros que se reputen por ciudadanos (art. 7). Les concede la ciudadanía a los extranjeros que obtengan carta de naturalización, al radicado en el país y que profesare la religión católica, apostólica, romana, y no se oponga a la libertad de la Nación, y les concede los beneficios de la ley (art. 14).

A los Transcúntes les protege su persona y propiedades pero les prohíbe participar en las instituciones de sus leyes, exigiéndoles que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación y respeten la religión católica, apostólica, romana (art. - 17). Así como también ordena que "La ley debe ser igual para todos" (art. 19), agregándole su motivación: "pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común". Y lo complementa en su artículo 20: "La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comportamiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general" (ius cogens).

Esta misma Constitución de 1814, también llamada Constitución de Apatzingan y que su vigencia fué muy corta, hace referencia al "ius soli" en su artículo 14, recibiendo por lo tanto al extranjero los derechos que otorga en un capítulo destinado a derechos fundamentales, garantiza el de ser juzgado conforme a la ley, la inviolabilidad del domicilio, la de la propiedad y la libre disposición de ella.

Con criterio semejante establecieron los autores del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, en el cual Dn. Agustín de Iturbide decía al referirse a los españoles europeos " vuestra -

patria es la América porque en ella vivís; en ella teneís a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes", siendo la causa de motivación ésta para redactar el punto 12 de las Bases Sólidas del Plan de Iguala que decía "todos los habitantes de él (México) sin otra distinción - que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo" y, en el punto número 13 les otorgaba la garantía de seguridad jurídica: "Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas", como derechos del hombre.

En el Tratado de Córdoba (24 de Agosto de 1821) complemento del Plan de Iguala, se concedió a los extranjeros residentes en México y a los mexicanos residentes en España el derecho de optar por una u otra nacionalidad y para entrar o salir del país "llevando o trayendo consigo sus familias y bienes" (art. 15).

El 28 de septiembre de 1821, Dn. Agustín de Iturbide y Dn. Juan O' Donojú suscribieron el "Acta de la Independencia Mexicana" por la cual México pasaba a ser un Estado Autónomo y Soberano en el ámbito Internacional.

En el Decreto de 17 de septiembre de 1822, el Congreso -- Constituyente con el fin de que tuviera su debido cumplimiento - el artículo 12 del Plan de Iguala, "por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra Independencia", manifestaba en su artículo 1 "Que en todo registro y documento público o privado, al sentar los nombres de los ciudadanos de este -- Imperio, se omita, clasificarlos por su origen".

En las "Bases Constitucionales" aceptadas por el Congreso-

de 1822, otorgó los derechos civiles para todos los habitantes - libres del país, por lo que declaraba la igualdad del extranjero con el nacional del país en lo que respecta al goce de los derechos a que está obligado a otorgar el Estado a sus nacionales para el libre ejercicio de sus actividades civiles en el medio económico, político y cultural. Por el cual manifestaba: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles a todos los habitantes libres del Imperio, sea cual sea su origen".

En el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" de 23 de febrero de 1823 (promulgado por Dn. Agustín de Iturbide) en que se aprobó. Les concedió el derecho al sufragio a -- los extranjeros, decía, en su artículo 8: "los extranjeros que - hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que - puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industrias, - y los que formen grandes establecimientos, o adquirieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio, el Emperador concede este derecho, informado del Ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al Consejo de Estado". También le garantiza la - inviolabilidad del domicilio, en su artículo 10 que decía "La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad para el desempeño de sus oficios". Así como también lo obligaba a contribuir con los gastos del erario, en su artículo 15 ordenaba: - "Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de - sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado". Y en su artículo 37, por la seguridad del Imperio se le niega al extranjero el derecho de ser tutor del Emperador menor "Ningún extranjero

ro podrá ser tutor del Emperador menor, aunque tenga carta de -
naturaleza".

En el Decreto del 16 de Mayo de 1823, se dió autorización
al Poder Ejecutivo para expedir Carta de Naturalización en fa-
vor de los extranjeros que la solicitaran.

En el Decreto del 7 de Octubre de 1823 se habilita a los-
extranjeros para tener parte en las mismas, "El Soberano Congre-
so Mexicano ha tenido a bien decretar: 1.- Se suspenden por aho-
ra la Ley 12, título 10, libro 5, y la Ley 5, título 18, libro-
6, de la Recopilación de Castilla; la Ley 1, título 10 libro 8,
y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilación-
de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las Ordenan-
zas de Minería, las cuales exigían a los extranjeros, para po-
der adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados o
tolerados con expresa licencia del Gobierno. A dos años de consu-
mada la Independencia se derogan las leyes españolas que estu-
vieron vigentes muchos años, las cuales prohibían la propiedad-
o inclusión de extranjeros en los negocios sobre las minas. En-
su punto número 2 iguala al extranjero con el nacional para en-
lo que se refiere a su inclusión como participante en negocios-
y en propiedad de minas, con sus derechos y obligaciones como -
tal: "Esta suspensión únicamente habilita a los extranjeros pa-
ra pactar con los dueños de minas que necesiten habilitación, -
toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por
más conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en-
las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos -
en todo a nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y be

neficios de los minerales, y a las demás obligaciones y cargas con que la nación concede la propiedad en tales fundos a todo-ciudadano". Con las consiguientes prohibiciones (incluidas en su punto núm 3) únicamente para los extranjeros. En consecuencia: a.- se les prohíbe el registrar mina nuevas, b.- denunciar las desamparadas, c.- ni aduirir parte en otras que las que ha biliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonectar-su adquisición.

En ese mismo año se expidieron dos Decretos invitando a la colonización: de Tejas, en la Orden de 11 de Abril de 1823-y, para el Itsmo de Tehuantepec, en el Decreto de 14 de Octu--bre de 1823. En estos decretos para colonizar las partes que - se encontraban deshabitados se concedían exenciones de impues--tos y ayuda del Gobierno para los colonos, sin distinción de - origen ni nacionalidad.

El 31 de Enero de 1824 se aprobó el "Acta Constitutiva-- de la Federación", en la que se exige la pronta administración de justicia en su artículo 18: "Todo hombre que habite en el - territorio de la Federación, tiene derecho a que se le adminis--tre pronta, completa e imparcialmente justicia". En su artícu--lo 19: "Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territo--rios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales esta--blecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuen--cia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión - especial y toda ley retroactiva". Siendo el primer antecedente de las garantías de seguridad jurídica que expresa nuestro ac--tual artículo 14 Constitucional. En el artículo 30 de las Ac--tas Constitutivas de la Federación aludidas, expresa la obliga

ción del Estado para proteger al individuo que se encuentre - en el territorio nacional "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Y hace patente en su artículo 31 la libertad de prensa "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes". Todas estas garantías son concedidas también para el extranjero porque no se hace la respectiva distinción.

Por decreto de 13 de Julio de 1824, se prohibió el comercio y tráfico de esclavos en el territorio nacional (núm. 1) imponiendo la confiscación del buque y cargamento, así como la pena de prisión por un año a las partes de la compra-venta del esclavo y a los responsables del buque (el capitán, maestre y el piloto), se ejecutaba la sanción sin importar la nacionalidad (núm. 3), conteniendo una excepción en la aplicación de la sanción de confiscación y prisión, que, por seis meses más después de la publicación de este Decreto se aplicaría a los colonos del Istmo de Tehuantepec (núm. 4).

Sobre Colonización se expidió el Decreto de 18 de agosto de 1824. El Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, expidió la Ley de Colonización : -- "Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la Nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colonizados" (art. 2). -- Siendo ofrecidas en propiedad también a los extranjeros que desearan establecerse en ellas, otorgándoles seguridad en sus

personas y en sus propiedades "Siempre y cuando se sujeten a las leyes del país" (art. 1) y permanezcan domiciliados en el territorio nacional (art. 15), prohibiéndoles colonizar los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera Nación extranjera, ni diez en litorales, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo (art. 4). Acreditándose al Gobierno Mexicano el derecho para tomar las medidas de precaución, para la seguridad de la Federación con respecto a los extranjeros que vinieran a colonizar (art. 8).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824. En su artículo 112 establece las restricciones de las facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En su fracción II, prohíbe al presidente privar de la libertad, ni imponer pena alguna a ningún individuo, excepto y únicamente cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, poniendolo inmediatamente a disposición del tribunal o juez competente. El derecho a la propiedad privada se patentizaba en contra de acciones del presidente, en su fracc. III : "El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso -- fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno".

El Decreto de 10 de Mayo de 1827, hace referencia exclu-

sivamente a los españoles la prohibición para obtener empleo - de nombramiento de los supremos poderes: "Ningún individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública, civil y militar, hasta que la -- España reconozca la independencia de la Nación. Con la excepción de los obispos y, de los hijos de mexicanos que "casualmente" nacieron en la Península y se hallan en la República".

Decreto de 20 de Diciembre de 1827. Ordena la expulsión de los españoles, habiéndose derogado éste por Decreto de 20 - de Marzo de 1829.

El 21 de Marzo de 1828 se expidió la ley sobre pasaportes y el modo de adquirir propiedades los extranjeros; exige a los extranjeros obtener su pasaporte del gobierno mexicano para introducirse y transitar por el territorio nacional, el -- cual debían solicitarlo ante la primera autoridad política del lugar de su residencia hasta en un plazo no mayor de 25 días. Esta misma Ley establecía que los extranjeros introducidos y - establecidos conforme a las reglas prescritas, se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles como los nacionales, con la excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que conforme a las leyes que estaban vigentes no podían obtener los no-naturalizados (con la excepción de los terrenos pertenecientes a las "haciendas de plata" que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisición de acciones en las minas y, así como también lo establecido en la Ley de Colonización de - 18 de Agosto de 1824).

En la Ley de 22 de Febrero de 1832 se faculta al Gobierno en lo relativo a la expulsión de extranjeros: "Está en las facultades del Supremo Gobierno expedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no-naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aún cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes. (Se circuló por la Secretaría de Relaciones Exteriores en ese mismo día y se publicó en bando -- del 27 del mismo mes y año).

El 2 de Octubre de 1835 se aprobó el proyecto que se convirtió en Ley Constitutiva el 23 del mismo mes, que con el nombre de "Bases para la Nueva Constitución" dió fin al sistema federal.

En las "Bases Constitucionales" expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, se garantizan respetar sus derechos a los extranjeros, los inherentes a su persona y los que designa el derecho internacional, con la condición de que "respeten la religión y las leyes del país" (art. 2).

En la Constitución de 1836, también llamada "Las Siete Leyes", de 30 de diciembre de 1836. En su Ley Primera, al igual que en las Bases Constitucionales de 1835, les concede el goce de los derechos inherentes a el hombre "Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles" (art. 12). En su artículo 13-

le prohíbe al extranjero adquirir bienes raíces en el territorio nacional, si no se ha naturalizado, o casarse con mexicana. " Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan -- las leyes ". Confirmando que las adquisiciones hechas por la colonización se sujetaban a las reglas de colonización. En -- su Ley Tercera, artículo 44 fracc. XV concede exclusivamente al Congreso General la facultad de " dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza ". En la Ley Cuarta, -- al Presidente de la República le concede la facultad de expulsar al extranjero que le sea " sospechoso ", así como el de -- " dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a -- la República " (art. 17 fracc. XXXIII). En su artículo 18 -- de esta misma Ley Cuarta impone las mismas prohibiciones del artículo 112 fracc. II de la Constitución de 1824⁴ al Presidente de la República, con respecto al extranjero.

El 6 de Octubre de 1841 concluyó la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes con la firma del Convenio de Estanzuela.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionada el 12 de Junio y publicada el 17 del mismo mes de 1843, -- establecía como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros (artículo 7 : "Son habitantes de la República todos -- los que residen en puntos que ella reconozca por su territo---

=====
4 Enunciado ya en la página 12 de este mismo Trabajo.

rio "), las de " observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades " (art. 8). El artículo 9 de las Bases fija minuciosamente en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en nacionalidad (entre ellos la libertad de todo individuo prohibiendo la esclavitud; libertad de opinión; aprehensión únicamente " por mandato de un funcionario a quien la ley dé autoridad para ello, excepto en casos de in fraganti ", mandato dado por escrito y firmado por autoridad competente; su detención no podrá exceder de tres días por autoridad judicial, ni de 5 días al juez para declararlo preso en su caso; prohíbe el cateo del domicilio y papeles -- " excepto en casos previstos por las leyes "; afirma que " la propiedad es inviolable "). La fracc. XIV de este precepto -- sí se refiere exclusivamente a los mexicanos. El artículo 10 -- corrobora el goce de los derechos concedidos a los extranjeros por las leyes nacionales y en sus respectivos tratados. -- En el artículo 87 le concede al Presidente de la República la facultad de conceder cartas de naturalización (fracc. XIII) y la de expeler de la República a los extranjeros perniciosos (fracc. XXIV).

Al igual que en las Bases Orgánicas de 1843 el Acta -- Constitutiva y de Reforma de 21 de Mayo de 1847, corrobora el goce de las garantías individuales a " todos los habitantes -- de la República ", " para asegurar los derechos del hombre -- que la Constitución reconoce " (art. 5), refiriéndose a la Constitución Federal y Acta Constitutiva sancionada el 31 de enero de 1824 que había restablecido su vigencia el Congreso --

Constituyente.

La primera Ley Sobre Extranjería y Nacionalidad fué expedida el 30 de enero de 1854. Fué dudosa su vigencia porque la revolución de Ayutla derrocó la administración del Gral. - Antonio López de Santa Anna, derogó todas las leyes y disposiciones expedidas por el Dictador; sin embargo, la Ley expresa da, a falta de otra y aunque sin citarla, fué respetada por nuestros tribunales, formándose con ella nuestra jurisprudencia en dicha materia. Fundándose esta opinión, entre otras materias, en la circular de 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, así como en una declaración hecha por el Sr. Lcrdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, al contestar el 8 de noviembre de 1870 la consulta dirigida por el Gobernador de Veracruz, sobre extranjería.

Decreto de 15 de Marzo de 1854. Sobre pasaportes.- " Se les arresta a los extranjeros sin pasaporte y si no comprueban su residencia fija y su ocupación habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales ", siendo expulsados del territorio nacional de acuerdo a la Ley para Corregir la Vagancia de 20 de agosto de 1853 (art. 30).

En el Decreto de 1 de Febrero de 1856 se declara que -- los extranjeros residentes en la República pueden adquirir -- bienes raíces, corroborando dichas adquisiciones hechas por -- el anterior Decreto de 14 de marzo de 1842 derogado al igual que la Ley Sobre Extranjería y Nacionalidad.

El artículo 33 de la Constitución de 1857 (jurada el 5 de febrero) define al extranjero como los que no poseen las calidades determinadas en el mexicano y especificadas en su artículo 30. Concediéndoles el derecho al goce de las garantías otorgadas en su Sección primera. Título primero, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero " pernicioso ". Así como también los obliga a la contribución para los gastos públicos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedían a los mexicanos.

En la Segunda Ley Sobre Extranjería y Naturalización -- expedida el 28 de Mayo de 1886, determinaba que, en la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tenían la necesidad de residir en la República, pero quedaban sujetos a las restricciones que les imponían las leyes; enajenándosele todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero siempre que el término del contrato exceda de diez años. No les concede el goce de los derechos políticos que competen a los mexicanos y les prohíbe inmiscuirse en la política del país. Determina que los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos. Expresando que por razones de reciprocidad " la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros " (art. 32) y no les concede " los derechos que a estos niegan la Ley internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (art. 40).

Las excepciones favorables a los extranjeros en esta -- misma Ley de 1886, es que los exentaba del servicio militar y les concedía otro recurso más que a los mexicanos, al apelar a la vía diplomática en caso de negación de justicia o de retardo voluntario en su administración.

Esta Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 iba -- más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban-- en la Constitución de 1857. En efecto, así era porque la Cons-- titución de 1857, al establecer las facultades del Congreso - de la Unión no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros y sin embargo la Ley de 1886, en su artículo 32 establecía que sólo la Ley-- federal podía modificar y restringir los derechos civiles de-- que gozan los extranjeros. Este precepto indudablemente iba-- más allá de lo que le correspondía al legislador ordinario y-- se excedía de los límites constitucionales. Tal situación no-- se corrigió con la expedición de la Constitución de 1917 pues to que la redacción original de la fracción XVI del artículo-- 73 era la siguiente⁵: "El Congreso tiene facultad :..... XVI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, co-- lonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República ". Fué hasta la reforma publicada en el Diario - Oficial de 18 de enero de 1934 cuando la fracción XVI del ar--

=====

⁵Véase texto original fracción XVI del artículo 73 en la -- edición de la Cámara de Diputados, correspondiente a 1961 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 182.

tículo 73 se modificó para establecer facultades del Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

Por tanto, es hasta 1934 cuando se convierte en una auténtica facultad federal legislar sobre condición jurídica de los extranjeros.

Otro precepto de la Ley de 1886 estaba en plena contradicción a la Constitución de 1857. Este era el artículo 35 -- porque le concedía otro recurso más a los extranjeros que a los mexicanos para apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración (La Constitución de 1857 establece en su artículo 33 -- que los extranjeros han de sujetarse " a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos ". En cambio, la Constitución de 1917 no establece esta imposibilidad, reglamentando la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en su artículo 32 este recurso).

II.- CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

Consideraciones Generales.-

Condición jurídica de los extranjeros "es la esfera jurídica de las personas físicas o morales no-nacionales en un Estado-determinado" dice el Dr. Carlos Arellano García.⁶ Dicha esfera jurídica se conformara de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos. También afirma, en su obra ya citada, Arellano G. "la condición jurídica de los extranjeros no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o personas morales extranjeras sino que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. Así mismo, surgen derechos y obligaciones para el Estado del cual es nacional el extranjero, en el supuesto de que sea nacional de otro Estado. También surgen derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la comunidad internacional".

Por lo tanto el conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales en el Derecho vigente mexicano ha de obtenerse de una búsqueda minuciosa en los tratados internacionales, en la Constitución y en las leyes federativas.

=====

6 Obra citada, pág. 263

Como observación destacamos el hecho de que se carece de una compilación legislativa que aglutinara las múltiples disposiciones dispersas en la legislación en vigor. Desde luego que sería deseable la reunión en un sólo cuerpo de leyes de todas las disposiciones obligatorias que en nuestro país regulan la condición jurídica de los extranjeros.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCION XVI.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad :
"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República :.....".

La parte transcrita del texto del precepto constitucional marca un principio general muy importante en nuestro sistema federal, en relación con lo que dispone el artículo 124 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 124 constitucional determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por tanto, es facultad federal, de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente, y como consecuencia de que sea una facultad federal regular jurídicamente la condición jurídica de extranjeros, es de concluirse que las entidades federativas no pueden regular la condición jurí-

dica de extranjeros.

En su segundo aspecto, derivamos del artículo 73 fracc.-XVI, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros pues - lo único que puede hacer es reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo en materia de extranjería.

En congruencia con las facultades exclusivas para la Federación en materia de condición jurídica de los extranjeros, - la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el artículo 50 establece que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir - los derechos civiles de que gozan los extranjeros. También en el mismo sentido establece la segunda parte del artículo 50 -- mencionado : "...esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre - esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de - los derechos que están comprendidos dentro del rubro general - "condición jurídica de los extranjeros", de donde se deduce - que de ninguna manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal pueda modificar y restringir los derechos civiles de - que gozan los extranjeros. Tampoco es inadecuado que las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal sobre derechos-civiles de los extranjeros sea aplicables en atención a que -- este ordenamiento es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal como expresamente lo indica su artículo Primero. El alcance federal que se le dá al Código de Procedimien

tos Civiles para el Distrito Federal es de función complementaria puesto que, para la materia federal se ha expedido el Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo preminencia éste último en materia federal. Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los Estados de la Federación el ámbito de competencia reservado a la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales y leyes ordinarias federales, y, -- en todo caso, el desarrollo de derechos y obligaciones previstos en leyes federales podrán encontrarse en reglamentos federales.

ARTICULOS 1 Y 33 CONSTITUCIONALES.

En este apartado nos interesa el artículo 33 constitucional en la parte que se establece, refiriéndose a los extranjeros : " Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título I de la presente Constitución ", es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se derivan de la misma Constitución.

Dispone a su vez el artículo Primero de la Constitución vigente :

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece ".

La exégesis de este precepto nos permite resaltar las siguientes observaciones :

A).- Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores. El otorgamiento de estas garantías es un acto liberal.

B).- El goce de las garantías individuales está concedida " a todo individuo ", y esta expresión general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que " todo individuo " (persona física o persona moral, nacional o extranjera, de carácter público o de carácter privado) tenga el carácter de gobernado pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quién detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar. Acordes con la observación que antecede es la Constitución la que otorga las garantías individuales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las garantías mencionadas a todo individuo o sea a toda persona física o moral de carácter público o de carácter privado, nacional o extranjera.

C).- El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo Primero Constitucional : - " En los Estados Unidos Mexicanos ". Es decir, el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado en cuanto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción-territorial de nuestro país pues, de no comprenderse así esta limitación quedaría en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe. Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual pues basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual.

D).- Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos de la última parte del artículo Primero Constitucional que se comenta.

Corroboramos la interpretación anterior al artículo Primero Constitucional en el sentido de que concede el goce de garantías individuales a los extranjeros, esta duda quedaría total y absolutamente desvanecida al constatar que el legislador mexicano ha interpretado así el alcance de las garantías individuales al establecer en el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización : " Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone ". Se transcriben las restricciones impuestas en la Constitución a los extranjeros-

en el siguiente punto número III de este mismo Capítulo Primero (siguientes páginas).

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934, en su artículo 31 decreta : " Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados. El contenido del artículo 32 es múltiple por lo que desglosaremos su contenido en tres partes, a saber : a) Obligaciones fiscales; b) Subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país; y c) Denegación de justicia.

a).- Establece " Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen " .

b).- "...También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos ", (al respecto) Sócrates decía : " ¿ Crees tú que -- podría subsistir y no aniquilarse un Estado en el que las -- sentencias recaídas no tuvieran ninguna fuerza y pudieran -- ser invalidadas y frustradas por los particulares ? " .

c).- Inmediatamente después de imponer a los extranjeros la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los -- que las leyes conceden a los mexicanos, establece la excepción correspondiente en los siguientes términos : " Sólo pue

den apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración " .

TRATADOS EN MATERIA DE CONDICION DE EXTRANJEROS SUSCRITOS POR MEXICO.

Por la especialidad del tema, juzgamos importante analizar el tratado internacional suscrito por nuestro país en la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, que fué firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, como también por los países americanos que asistieron a la VI Conferencia Panamericana. En su artículo Primero se establece el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios (Constituye una garantía de seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad) . En su artículo Segundo consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales (este precepto es una reafirmación de la plena soberanía de los Estados y una corroboración del principio general de que la norma predominante es la de que la ley nacional es la competente para determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros siempre que se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales). El artículo Tercero excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra. El artículo Cuarto de la Convención en estudio establece el deber-

de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzados siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población (en materia tributaria este precepto consagra una igualdad de trato a nacionales y extranjeros. También se justifican las obligaciones fiscales a cargo de extranjeros en cuanto a que ellos también se benefician de la actividad estatal que tiene de a la satisfacción de las necesidades colectivas). El artículo Quinto establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías (sigue un sistema diferente al de la Constitución de 1917 no reconoce derechos o garantías anteriores a ella, la Constitución es quien otorga esas garantías individuales, siendo justificada la reserva por el Gobierno Mexicano de este precepto). El artículo Sexto establece que los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Asimismo, estipula que los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio (la Cámara de Senadores de nuestro País, en cuanto a este precepto hizo la reserva de que el derecho de expulsión será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley Constitucional). El artículo Séptimo contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la le--

gislación local (se nota el criterio uniforme de expulsión de extranjeros en el ejercicio de derechos políticos y se va más allá puesto que se faculta al Estado para sancionar con sus propias normas la violación a esta prohibición). El artículo Octavo deja a salvo los compromisos adquiridos con -- anterioridad por los Estados signatarios y el artículo Nove-- no establece que la Convención, después de firmada quedará -- sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas no fué redactada en forma de tratado y por -- tanto no ha requerido la firma ni la ratificación de parte -- de nuestro país, ni de ningún otro país. Por tanto, no tiene rigurosamente el carácter de una norma jurídica internacio-- nal, aunque convenimos en que tiene una gran autoridad moral. Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración establecen la igualdad de los hombres en la forma más amplia posible. Los ar-- tículos 3, 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26 y 27 establecen el respeto a los derechos fundamentales del hom-- bre como son : La vida, libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, -- matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación, reu-- nión, seguridad social, trabajo, salario, asociación profes-- sional, educación, nivel de vida adecuado, cultura. El -- artículo 8 establece el acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales para la defensa de --

sus derechos fundamentales. El artículo 9 establece que nadie - puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. El artículo 10 consigna la garantía de audiencia pública en materia penal. Los artículos 10 y 11 contienen garantías a favor de los acusados en materia penal. El artículo 14 consigna el derecho - de asilo. Es un documento con alto grado de moralidad que consagra a favor de los extranjeros prerrogativas importantes individuales y sociales.

III.- PROHIBICIONES AL EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

RESTRICCIONES EN EL GOCE DE ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Inicialmente cabe hacer una reflexión de carácter general : En acatamiento a lo dispuesto por el artículo Primero Constitucional, analizado en el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador secundario, a través de leyes ordinarias, restringe algunas garantías individuales, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad. Por lo tanto, las únicas restricciones válidas serán aquellas que se contengan en el texto mismo de la Constitución. Analizaremos las restricciones constitucionales :

1)- Restricción general en materia política.- El segundo párrafo del artículo 33 constitucional estipula:

" Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país ".

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos.

2)- Restricción a la garantía de audiencia.- El artículo 14 constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional, es decir, cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La claridad del texto del artículo 33, al consagrar la mencionada facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión casi hace innecesario citar el dato de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado que no habrá juicio previo y que por -- tal motivo contra el ejercicio de esa facultad es improcedente -- conceder la suspensión.⁷

3)- Restricción al derecho de petición.- El artículo 8 de la Constitución dispone:

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República ".

" A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario ".

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este dispositivo, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no-ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

=====

7 Tesis Jurisprudencial 101 a fojas 128 del Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a -- 1965. 3a. parte, Segunda Sala.

4)- Restricción al derecho de asociación.- Establece el artículo 9 de la Constitución :

" No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse - - pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los - - asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a liberar ".

A contrario sensu, los no-ciudadanos de la República -entre- los que se encuentran los extranjeros- no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Tanto la limitación del artículo 8 como la del 9 están englobadas dentro de la restricción general que en materia política - - enuncia el segundo párrafo del artículo 33 constitucional.

5)- Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito .- El artículo 11 Constitucional estipula :

" Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de -- responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país ".

Como regla general se plasma en este precepto, que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere el -- precepto a " todo hombre ".

No obstante esa igualdad en términos genéricos, ya en particular, la última parte del precepto entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca

a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Por tanto, para que pueda producirse la restricción -- contenida en la parte final del artículo 11 constitucional transcrita, es menester la reunión de los siguientes requisitos:

a) Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos ;

b) Que la restricción la imponga una autoridad administrativa; y

c) Que se trate de un extranjero pernicioso.

También como limitación al derecho de ingreso y salida y tránsito dentro del territorio, de la redacción del artículo 11- constitucional se desprende que el legislador ordinario, a quién el Constituyente le delega facultades al efecto, puede subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República, a limitaciones legales relativas a emigración, inmigración y salubridad general de la República.

6)- Restricción en materia militar.- La segunda parte del primer párrafo del artículo 32 Constitucional dice:

"...En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos los conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por los artículos 4 y 5 Constitucionales. Esta limitación está en congruencia con el artículo 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III. El "jus avocandi", conforme al criterio legislativo mexicano sólo existe a favor del Estado respecto de los mexicanos y no respecto a los extranjeros.

En el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución -

se exige, para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento.

Razones más explicable de seguridad, han excluido en la materia castrense no sólo a los extranjeros sino aún a los mexicanos por naturalización.

7)-Restricciones en materia aérea y marítima.- El mismo artículo 32 Constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con la bandera o insignia mercante mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las mismas razones obvias de protección a la seguridad nacional han encauzado estas limitaciones que restringen lícitamente y, dentro de la Constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros.

8)-Restricción en materia aduanal.- Es necesaria, conforme al artículo 32 Constitucional, la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la República.

Por lo mismo, los extranjeros tienen la restricción relativa que reduce la esfera de acción prevista como garantía individual en los artículos 4 y 5 Constitucionales.

9)-Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones.- Se establece en la primera parte del artículo 32 Constitucional que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros -- en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Esta restricción a diferencia de otras, no excluye al de recho, sólo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos.

10)- Restricción en materia religiosa.- Establece el artículo 130 Constitucional en su octavo párrafo :

" Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento ".

Consecuentemente los extranjeros tienen establecido a su cargo la limitación respectiva a las garantías establecidas -- por los artículos 4 y 5 Constitucionales.

11)- Restricción al derecho de propiedad.- La fracción I del artículo 27 Constitucional establece en su primer párrafo:

" Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener -- concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá -- conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con-- vengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en conside-- rarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invo-- car por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se-- refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al conve-- nio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubie-- sen adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilóme-- tros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, -- por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio -- directo sobre las tierras y aguas ".

Del texto transcrito, podemos extraer las siguientes con-- clusiones :

a). Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho

de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

b). Condiciona la adquisición del dominio de tierras y - aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, por ex--tranjeros, fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros - convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen - adquirido en virtud del mismo.

Esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los - bienes o concesiones que adquirieran es conocida en el ámbito -- del Derecho Internacional con el nombre de "Cláusula Calvo" .- Dicha cláusula representa una reacción de la América Latina - contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

LEGISLACION CIVIL:

La disposición más general que en Derecho Común rige a los extranjeros es el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal⁸ y que a la letra dice :

" Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, es tén domiciliados en ella o sean transeúntes ".

El artículo 1323 del Código Civil limita la capacidad para heredar de los extranjeros :

" Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar, por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos ".

La prohibición para comprar bienes raíces la reglamenta el artículo 2274: " Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias ".

En lo que hace la posibilidad de actuaciones de sociedades y asociaciones extranjeras de carácter civil :

=====

8 La condición jurídica de los extranjeros es materia federal por así disponerlo la fracción XVI del artículo 73 Const.

" Artículo 2736. Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores ".

Se impone comentar, que ante la imposibilidad de que los Estados puedan legislar sobre condición jurídica de extranjeros, los preceptos de el Código Civil para el Distrito Federal son aplicables en toda la República, hace referencia a esta facultad también, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 50 ya transcrito anteriormente (página núm. 23).

LEGISLACION MERCANTIL.

En sociedades cooperativas, el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en Diario Oficial de 15 de febrero de 1938, establece una limitación importante para los extranjeros : " Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas ".

Por otra parte el artículo 57 del mismo ordenamiento establece otra limitación : " Las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor del diez por ciento del total de sus miembros ".

LEGISLACION LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, publicada en Diario Oficial de primero de abril de 1970, en su artículo Primero, establece que dicho ordenamiento es de observación general en toda la República y así confirma su carácter de federal. Por tanto, los patrones y los trabajadores, de nacionalidad extranjera, están sujetos a ella.

El artículo 7 de la citada Ley establece una importante limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer " En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales ".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que " las leyes de trabajo que limitan a un tanto por ciento determinado el número de los trabaja-

dores extranjeros, estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no viola ninguna garantía constitucional." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, pág. 339 y Tomo XXXVI, pág. 770).

Por lo que hace al trabajo aeronáutico, los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. Así lo exige el artículo 216 de la Ley Federal del Trabajo.

En lo que atañe al trabajo ferrocarrilero, el artículo 246 exige que los trabajadores ferrocarrileros sean mexicanos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 372 fracción II de la Ley Federal del Trabajo se determina que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, aunque sí tienen el derecho a la sindicalización - conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del mismo ordenamiento.

Otras limitaciones a extranjeros en materia laboral - que se contienen en la Ley Federal del Trabajo son las que fijan requisitos para ocupar puestos en esta materia y que señalan el requisito de la nacionalidad mexicana. De esta manera se requiere ser mexicano para ser Procurador General de la Defensa del Trabajo y para ser Procurador Auxiliar, - artículos 332 y 333; para ser Inspector del Trabajo, artículo 546; para ser representante de trabajadores o de patro--

nes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, artículo - 556; para ser Director, Asesor Técnico o Asesor Técnico -- Auxiliar de la misma Comisión, artículo 560; para ser representante de trabajadores o patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, artículo 580; para ser Director, Asesor -- Técnico o Asesor Técnico Auxiliar, artículo 583; para ser - Presidente de una Junta Federal de Conciliación Permanente- o Accidental, artículos 596 y 597; para ser Representante - de los Trabajadores o de los patrones en una Junta Federal- de Conciliación, artículo 598; la misma limitación existe - para las Juntas Locales de Conciliación, artículo 603; para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 612; para ser actuario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 528; para ser Secretario General de las mismas, artículo 629; para ser Presidente de - las mismas, artículo 630; para ser representante obrero o - patronal a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 665.

LEY DE EDUCACION PUBLICA Y UNIVERSITARIA.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma - de México, publicada en Diario Oficial de 6 de enero de - - 1945, en el artículo 5 fracción I, exige ser mexicano por - nacimiento para ser miembro de la Junta de Gobierno. Confor- me al artículo 9 del mismo cuerpo de leyes, se exige el mis- mo requisito para ser Rector de la Universidad. El artículo 11 de la ley en mención establece el requisito de ser mexi- cano por nacimiento para fungir como director de alguna fa-

cultad o escuela.

La Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el -- Distrito Federal, conocida comúnmente como " Ley de Profesiones ", aplicable en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal -- (artículo 6), establece en el artículo 15 una limitación -- sumamente general a los extranjeros : " Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley ". El criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en -- el sentido de que esta disposición ha sido considerada como violatoria de los artículos 4 y 5 Constitucionales (Amparo número 3112/1951, resuelto el 10 de agosto de 1951 en el que se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, en materia administrativa).

El Reglamento de Guías de Turistas, Guías-Choferes y -- Similares, publicado en Diario Oficial de 14 de agosto de -- 1967, en el artículo 2 exige tener la calidad de mexicano -- para ser guía de turistas (el propio artículo 2 excepcionalmente, permite se habilite a extranjeros como guías de turistas cuando falten guías autorizados que hablen algún idioma o idiomas extranjeros. Estos extranjeros, en los términos -- del inciso b) del artículo 11 del Reglamento en estudio, deberán demostrar su legal estancia en el país y estar debida-

mente autorizados para el desempeño del trabajo de referencia).

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1960, en materia forestal : " Los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones..... " .

El Reglamento de la Ley Forestal, publicado en Diario Oficial de 23 de enero de 1961, en el artículo 81 establece que solamente los profesionistas forestales inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal podrán fungir como técnicos o realizar estudios económicos que sirvan de base para efectuar aprovechamientos forestales y el artículo 82 requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos para poder inscribirse en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

En el Reglamento de la Distribución de Gas, publicado en el Diario Oficial de 29 de Marzo de 1960, el artículo 10 establece que sólo podrán ser titulares de autorizaciones para la distribución de gas LP, los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos. Se estipula que, en ningún caso se otorgarán a sociedades anónimas con acciones al portador y que los cupo--

nes de las acciones nominativas no podrán ser tampoco al -- portador. Este dispositivo tiene la virtud de negar, a contrario sensu la posibilidad de autorizaciones a sociedades mexicanas integradas total o parcialmente por extranjeros.- Se sigue un criterio de la nacionalidad de los socios.

La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional - en Materia Minera (Diario Oficial de 22 de diciembre de - 1975) establece en el artículo 11 que sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, entidades agrarias y cooperativas y sociedades mercantiles mexicanas.

Respecto a sociedades mercantiles, el 51% como mínimo, deberá ser suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana ; por sociedades mexicanas que en todo tiempo estuvieron la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de los que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros (artículo 12).

En caso de reservas mineras nacionales el porcentaje sube a 66% como mínimo (artículo 13).

En los términos del artículo 15, son nulos de pleno derecho los actos y contratos que atenten contra los porcentajes establecidos.

Muy en especial es de señalarse en la ley la actitud enérgica adoptada para el caso de simulación ya que el artículo 107 sanciona con prisión de cinco a diez años al que simular, ocultare o falseare la titularidad o representación de acciones o parte del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito lo establece la ley.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en Diario Oficial de 19 de febrero de 1940, establece en diversos preceptos prerrogativas que reserva por exclusividad a los mexicanos, excluyendo el goce de tales derechos a los extranjeros.

El precepto más general que excluye la intervención de extranjeros respecto de vías generales de comunicación es el artículo 12 que establece que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se fija el requisito de establecer en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere la protección de sus gobiernos, bajo la pena de-

perder, si lo hicieren, en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

Acerca de la explotación de caminos, el artículo 152 del ordenamiento referido establece como requisito para obtener concesión para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransportes, tener la calidad de mexicanos por nacimiento o de sociedad constituida conforme a las leyes del país. Así como también, para eliminar toda simulación extranjera establece el mismo precepto : " Estas concesiones en ningún caso pueden conferirse a sociedades, cuyo capital total o parcialmente representado por acciones al portador " .

La Ley de Vías Generales de Comunicación, en el artículo 286 exige que todo el personal de la marina mercante nacional debe ser mexicano por nacimiento. Esta amplia exclusión de extranjeros se justifica en virtud de que el artículo 285 del mismo ordenamiento considera al personal de la marina mercante nacional como reservas de la armada.

En lo que hace a las comunicaciones aeronáuticas, el artículo 313 de la ley faculta con exclusividad a los ciudadanos mexicanos o a las personas jurídicas mexicanas para inscribir en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicios públicos de transporte aé-

reo o a servicio privado de trabajadores aéreos de aerofotografía y otros análogos.

El Reglamento de la Policía Federal de Caminos en su artículo 8 exige la nacionalidad mexicana por nacimiento para los agentes de segunda.

Dentro del tema de vías generales de comunicación, es de señalarse que la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en Diario Oficial de 19 de enero de 1960, en su artículo 14 reserva el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión exclusivamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios. En su artículo 85 establece que sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. Aunque en casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

NOTARIADO.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el artículo 97 exige el mismo requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado. Conforme al artículo 116 de esta -

ley para obtener patente de notarios se requiere tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrado.

MATERIA JUDICIAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 6 la ciudadanía mexicana para ocupar el cargo de secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios, redactor del semanario judicial de la Federación y compilador de leyes vigentes dentro de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 31 de la misma ley requiere para ocupar el cargo Magistrado de Circuito y Secretario de un Tribunal de Circuito que se tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento. Así como también los actuarios de un Tribunal de Circuito deberán ser mexicanos por nacimiento (artículo 2-bis del capítulo III bis) .

Con respecto a los jueces de Distrito, el artículo 38 de la Ley Orgánica citada exige la nacionalidad mexicana por nacimiento. El mismo requisito se requiere para ser secretario de un Juzgado de Distrito y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en Diario Oficial-

de 29 de enero de 1969, fija en el artículo 26 el requisito de ser mexicano por nacimiento para poder ejercer las funciones de Magistrado. El artículo 52 exige ser ciudadano mexicano para estar en condiciones de ser designado juez de lo civil. El artículo 57 establece este mismo requisito para ser juez de lo familiar. Los Secretarios del Tribunal (artículo 47), los secretarios de acuerdos de los juzgados civiles y los actuarios (artículo 62) requieren ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos mexicanos respectivamente.

El artículo 86 de la misma Ley requiere la ciudadanía mexicana para desempeñar el cargo de juez mixto menor y para ser juez de paz el artículo 95 exige ser ciudadano mexicano.

El artículo 146 exige ser ciudadano (Mexicano) para poder desempeñar el cargo de síndico.

El artículo 163 de la misma Ley establece como requisito para ser perito tener el carácter de ciudadano mexicano. Igualmente, para desempeñar el cargo de Director de Servicio Médico Forense se requiere ser mexicano (artículo --- 174).

MATERIA SANITARIA.

El Reglamento de Mercados, publicado en Diario Oficial de 1951, que regula el funcionamiento de mercados en el Distrito Federal permiten ejercer el comercio en los mercados únicamente a los comerciantes empadronados y para obtener el empadronamiento el artículo 122 de la Ley Federal-

de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (de 28- de diciembre de 1977) dice : " Están obligados a inscribir se en el Registro Nacional de Electores, todos los ciudadanos mexicanos que se encuentren comprendidos dentro de lo - establecido en el artículo 34 Constitucional.

Por su parte el Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Distrito Federal, publicado en Diario Oficial de 21 de diciembre de 1951, reserva la obtención de licencias de funcionamiento de una cervecería a los mexicanos - por nacimiento (artículo 16).

LEGISLACION AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en Diario Oficial de 16 de abril de 1971, en forma sumamente general, en el artículo 19 establece que para ser miembro de un Comité Ejecutivo Agrario es menester ser mexicano por nacimiento y el artículo 200 del mismo cuerpo de Leyes sólo da capacidad para obtener unidad de dotación a los campesinos- que sean mexicanos por nacimiento.

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, publicada en Diario Oficial de 7 de febrero de 1954, en el artículo 8, concede derecho únicamente a los mexicanos por nacimiento o por naturalización para adquirir a título oneroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma ley (los extranjeros pueden obtener el mismo derecho pero deben convenir ante la Secretaría de Re-

laciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de los terrenos que adquirieran, y en no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación los que hubieren adquirido, pero -advierte- por ningún motivo pueden adquirir los extranjeros terrenos nacionales o demasías en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas) .

MATERIA PENAL.

Es de explorado derecho que la Legislación Penal tiene una aplicación fundamentalmente territorial y por tanto, las disposiciones penales se aplican a todos los individuos dentro del territorio del Estado, sin hacer distinciones entre nacionales y extranjeros, sin embargo, esta regla general de aplicación territorial de la ley penal que consagra el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, admite excepciones de aplicación extraterritorial en las hipótesis previstas en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, a cuyo texto nos remitimos.

El artículo 126 de este Código Penal señala que las mismas penas que se le imponen a los mexicanos por el delito de traición a la patria se les impondrán también a los extranjeros, con excepción a las fracciones VI y VII del artículo 123.

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal exige como requisito para ser miembro de la policía

ser mexicano por nacimiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal exige en el artículo 5 los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General de la República y sabido es que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento. El mismo requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento se exige a los Subprocuradores Primero y Segundo.

El artículo 7 de la referida Ley preceptúa que los agentes del Ministerio Público Federal deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal establece en la fracción I del artículo 6 que los agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos e investigadores deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.

En esta misma Ley el artículo 35 establece como requisito para ser agente de la Policía Judicial, ser mexicano por nacimiento.

La Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en Diario Oficial de 18 de enero de 1927 y que está vigente en virtud de expresarlo así el ar--

título 3 transitorio del Código Penal establece en su artículo 8 que para ejercer en México el Ministerio de cualquier Culto se necesita ser mexicano por nacimiento. El artículo 1 transitorio de este ordenamiento permite la actuación temporal de ministros de culto extranjeros cuando las colonias extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal, en el artículo 4 requiere para ser miembro del Tribunal ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal establece en el artículo 7 la exigencia para el jefe de defensores y para los defensores de oficio de ser ciudadanos mexicanos.

IV.- ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

En términos generales, los extranjeros se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de inmigrantes o de no-inmigrantes (artículo 41 de la Ley General de Población).

Se llama inmigrante al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44 de la Ley General de Población).

Los inmigrantes pueden permanecer con ésta calidad -- hasta por el término de 5 años (artículo 45 de la misma Ley aludida, publicada en Diario Oficial de 7 de enero de 1974).

La Ley General de Población en forma limitativa enuncia, en el artículo 48 las diversas hipótesis en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Y su estancia como :

1. Rentista.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o

de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estimen que dichas actividades resulten benéficas para el país. Según el Reglamento de la Ley, - los ingresos no deben ser menores de tres mil pesos mensuales. Si se solicita la internación de familiares al monto de los ingresos mínimos de tres mil pesos mensuales, se aumentará en mil pesos mensuales por cada persona mayor de quince años que integre la familia. Estas cantidades pueden aumentarse o disminuirse a través de acuerdo general de la Secretaría de Gobernación.

2. Inversionistas.- Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, siempre -- que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. Conforme al artículo 56 del Reglamento de la Ley - General de Población la inversión será por un mínimo de seiscientos mil pesos si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas inmediatas al mismo; y de doscientos mil pesos si la inversión se hace en lugar distinto.

3. Profesional.- Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública. El Reglamento, en el artículo 58 detalla ciertas orientaciones para considerar la excepcionalidad. De esta manera el profesionista deberá ser eminente -

en su especialidad, o bien, ser profesor de materias que aún no se enseñe y en las que tengan destacada competencia o --- cuando se trate de profesores especializados y sea positiva la opinión de la Secretaría de Educación Pública. En ambos - casos será necesario que la internación sea solicitada por - alguna institución oficial incorporada.

4. Cargos de Confianza.- Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación y su estancia. Conforme al Reglamento (artículo 59), la internación para el desempeño de cargos de confianza debe ser solicitada por alguna empresa, institución o persona establecida y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo de que se trate de una industria necesaria. La empresa, institución o persona mencionadas, deberá justificar su capacidad legal y que cuenta con un capital en los términos precisados en el punto 2 anterior.

5. Científico.- Para realizar o dirigir investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando - en consideración la información general que al respecto le - proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

6. Técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país. El Reglamento sujeta la internación de los técnicos y trabajadores especializados (art. 60) a que la internación la solicite -- una empresa, institución o persona domiciliada en el país, - debiendo justificar la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado. Este tendrá la obligación de instruir en su especialidad cuando menos, a tres mexicanos.

7. Familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado transversal hasta el segundo grado.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de ésta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

En estos casos deben acreditarse la solvencia económica del que atenderá las necesidades de sus familiares. Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas. Si fallece la persona bajo cuya dependencia vivan, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, tengan imposibilidad física para atender a sus necesidades, la Secretaría podrá autorizarlos para que -

desempeñen actividades económicas (artículo 61 del Reglamento).

Se llama no-inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las hipótesis que limitativamente previene el artículo 42 de la Ley General de Población, a saber :

1. Turista.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. A los turistas se les recoge su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva.

2. Transmigrante.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. Los transmigrantes no pueden cambiar su calidad migratoria. Asimismo se les recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.

3. Visitante.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades -

científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, - en que podrán concederse dos prórrogas más.

4. Consejero.- Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

5. Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso ocurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

6. Estudiante.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea nece

sario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento ---- veinte días en total.

7. Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando los estime pertinentes.

8. Visitantes Locales.- Las autoridades de Migración -- podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

9. Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar hasta por treinta días el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Al lado de las hipótesis examinadas de extranjeros que se internan en el país como no-inmigrantes podemos citar la internación de agentes diplomáticos y consulares prevista - -

por el artículo 57 de la Ley General de Población de 1974 :

" Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentran en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones - desean seguir radicando en la República deberán llenar los - requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de - Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de re ciproci dad, las facilidades que en los países extranjeros co rrespondientes se otorgan en esta materia a los que hubie-- ren sido representantes mexicanos " .

Acerca de las calidades migratorias estudiadas conviene dejar establecido que, por disposición expresa de la ley, artículo 58, ningún extranjero podrá tener dos calidades o - características migratorias simultáneamente.

La calidad migratoria y la característica migratoria - pueden cambiarse cuando se llenen los requisitos legales para la nueva calidad o característica migratoria, excepción - hecha del caso de los transmigrantes (artículo 59).

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasi ficarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes y no-inmigrantes es la calidad de inmigrado. Nos dice el artículo - 52 de la Ley General de Población que inmigrado es el extran jero que adquiere derechos de residencia definitiva en el --

país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario :

- a).- Residir legalmente en el país durante cinco años;
- b).- Haber observado las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento;
- c).- Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad;
- d).- Solicitar en los plazos que señala el Reglamento el otorgamiento de su calidad de inmigrado;
- e).- Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El extranjero que no obtenga su declaración de inmigrado deberá salir de él cancelándosele su documentación migratoria. en este caso podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley (artículo 58).

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Mediante la disposición del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal (ya enunciado -pág. 39-), se somete genéricamente a los extranjeros a la legislación mexicana. Aún en el caso en que la estancia del extranjero sea lo más precaria posible, en su calidad de transeúnte, está -

sometido a la legislación mexicana.

Respecto a los bienes de los extranjeros en México, en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 14-estipula que los bienes que en él se encuentren, se registrarán por las disposiciones de ese mismo Código, aún y cuando los dueños sean extranjeros. Y por lo estipulado en el artículo 27 Constitucional (transcrito ya en las págs. 37 y 38) y - en el Reglamento del mismo artículo 27 Constitucional en materia federal.

V.- ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR
EXTRANJEROS EN ZONA PROHIBIDA.

Para la adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros en la zona prohibida de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, zona en la que les prohíbe el dominio directo a los extranjeros la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I -- del artículo 27 y la Ley Orgánica de dicha fracción I; esta Ley Orgánica y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera reglamentan la institución jurídica del testamento y el fideicomiso respectivamente, como formas jurídicas para adquirir por los extranjeros bienes inmuebles en la zona prohibida. Al respecto, estipulan respectivamente :

1. Por Herencia o Adjudicación.- La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en su artículo 6 estipula que los extranjeros pueden adquirir por herencia o adjudicación derechos cuya adquisición estuviese prohibida por Ley pero con la condición de transmitir los derechos en un plazo de cinco años a partir de la fecha de la muerte del "de cujus" o a partir de la fecha de la adjudicación.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 7 permite a los ex---

tranjeros adquirir el dominio sobre los bienes inmuebles en zona prohibida pero ante previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo Cuarto del artículo 27 -- Constitucional (Cláusula Calvo).

El Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en su artículo 11 dice : " En -- los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6 - (se refiere al permiso provisional) de la ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya, por ejemplo un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia, - en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trate, y siempre que ésta sea inculpable, - la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad..." . Con respecto a la prórroga, la Suprema Corte de Justicia dice que no se debe otorgar una segunda prórroga, porque " es principio jurídico que no puede ser prorrogado un término cuando exista la prohibición de la ley, pues en el caso, equivaldría la segunda prórroga a una autorización para seguir poseyendo, por extranjero tierras - en zonas prohibidas, lo que evidentemente contraría la fracción I del art. 27 Constitucional " (Amparo Administrativo Núm. 7865/1944, Cía. de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A. por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Segunda Sala - Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. -

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1328 (transcrito ya en la pág. 39) por reciprocidad internacional permite heredar por testamento o por intestado a los extranjeros.

2. Por Fideicomiso .- El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Diario Oficial del 27 de agosto de 1932) define el fideicomiso, en los términos siguientes:

" En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria " .

En la doctrina, el maestro A. Serra Rojas⁹ lo define como " un acto jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio con bienes y derechos, cuya titularidad se atribuye a una institución fiduciaria expresamente autorizada, para la realización de un fin determinado " .

Por su parte, Jorge Barrera Graf (Estudios de Derecho Mercantil, 1950, Edit. Porrúa, pág. 317) indica que : " Entendemos por negocio fiduciario a aquel en virtud del cual -

=====

9 Serra Rojas, A. " Derecho Administrativo ", tomo I, sexta edición 1983, pág. 690.

una persona transmite a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente " .

El maestro Cervantes Ahumada nos dice : " Una de las diferencias fundamentales entre el fideicomiso y el trust (el trust anglosajón sí es un negocio fiduciario) es, precisamente que nuestro fideicomiso ha dejado la categoría de negocio-fiduciario para convertirse en un negocio legal, típico " .

En todo fideicomiso intervienen tres factores :

a) El fideicomitente, que es la persona o institución - que constituye el fideicomiso;

El artículo 349 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito expresa quienes pueden ser fideicomitentes : - " Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a -- las personas que éstas designen " .

b) El Fideicometido o Fideicomisario, que es la persona o institución beneficiada con el fideicomiso; y el artículo -

348 de la LGTOC ordena : " Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica " .

c) La Institución Fiduciaria, que es una institución de crédito - banca privada o institución nacional de crédito debidamente autorizada.

El artículo 350 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena : " Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley Gral. de Instituciones de Crédito " .

" El fideicomiso puede ser constituido por actos entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se ven en fideicomiso ". Art. 352 de la LGTOC.

Como vemos, en el fideicomiso se hace alusión a dos operaciones : la primera por medio de la cual se transmite un bien o un derecho al fiduciario y por la segunda, se obliga al fiduciario a afectar los bienes o derechos, a una finalidad lícita determinada, retransmitiéndolos al mismo fideicomitente o a un tercero.

Por lo que se refiere al fideicomiso se integra con los siguientes elementos :

a) El fideicomiso se constituye con una declaración unilateral de un particular o del Estado;

b) La base del fideicomiso es la formación de un patrimonio autónomo o patrimonio de afectación;

c) Cuya titularidad se atribuye al fiduciario;

d) Para la realización de un fin determinado; por lo que se refiere al Estado, éste realiza un fin de interés público;

e) Cuya realización se encomienda a una institución fiduciaria; por lo que se refiere al Estado, éste encomienda el fideicomiso a una institución de crédito, como el Banco de México, Nacional Financiera, Banco de Comercio Exterior, etc.

El artículo 351 de la LGTOC, ordena : " Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán -- afectados al fin que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos, los derechos y acciones -- que a mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se refiere el fideicomitente, los que para el deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomi-

so, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados " .

Hace algo más de treinta años, el Ejecutivo Federal inició la concesión de permisos a extranjeros para adquirir en fideicomiso dentro de la llamada " Zona Prohibida ", y posteriormente encomendó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la intervención en su otorgamiento.

El acuerdo presidencial de 29 de abril de 1971 (Diario Oficial del 30 de abril), se fundaba en el deber del Gobierno Federal para vigilar y mantener la integridad del territorio nacional y el cumplimiento de la Constitución, así como también en el sostenimiento y aceleración del desarrollo industrial y turístico planificado del país.

La mayor parte de las disposiciones del acuerdo presidencial anterior se convirtieron casi en forma literal en el Capítulo IV " Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales " de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de 1973, cuyos preceptos textualmente establecen :

Art. 18.- " En los términos de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conve-

niencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de -- permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no-amortizables.

ART. 19.- " La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

Art. 20.- " La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles : tendrá la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirlas.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo cumplimiento de los fines del fideicomiso!"

Art. 21.- " Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características :

a) Representarán para el beneficiario exclusivamente -- los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo-228-a y el 228-e de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derechos a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos;

b) Deberán ser nominativos y no amortizables, y

c) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitado " .

Art. 22.- " En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso " .

Los derechos del fideicomisario con respecto al fideicomiso en " zona prohibida ", es preciso examinar sobre su naturaleza jurídica; es incuestionable que en ningún caso le corresponderá el dominio directo, puesto que entonces ya no se-

ría fideicomisario sino propietario. Le asiste sólo, en principio, un derecho de crédito contra el fiduciario para exigir le las prestaciones que a su favor deriven del fideicomiso. - Como es del conocimiento público, los fideicomisos constituidos sobre inmuebles en " zona prohibida ", casi exclusivamente en los litorales, y de preferencia en el occidental, han tenido como fin principal que los beneficiarios dispongan de un lugar de residencia temporal. Trátese simplemente de un de recho equiparable al de habitación o, a lo sumo al de usufructo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27 en el párrafo segundo de la fracción primera estipula que " En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ", como dominio directo se entiende, como --- aquel que tiene el propietario que ha cedido el dominio útil de una cosa, al respecto, la Suprema Corte hizo la distinción de dominio directo y dominio útil, lo trató en el amparo en revisión núm. 1898/28, García Peña, Jesús. Fallado el 26 de abril de 1929, por la Primera Sala (Tesis núm. 15) .

S E G U N D A P A R T E

LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO.

S U M A R I O :

- VI .- Formas de Capital Extranjero.
- VII .- Inversión Extranjera
- VIII.- Clasificación de la Inversión Extranjera.
- IX .- Posturas ante la Inversión Extranjera con otros Estados.

I.- FORMAS DE CAPITAL EXTRANJERO.

La denominación de " capital extranjero " es usada consistentemente aún en el plano de la doctrina y en las exposiciones teóricas sobre la materia. Sin embargo, los tratadistas - del Derecho Internacional Privado, al detenerse en el estudio de la nacionalidad, critican tal expresión. El licenciado -- José Luis Siqueiros nos dice sobre este punto : " Dentro de -- una precisa terminología¹⁰, el concepto de nacionalidad, sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuido a los individuos. Sin embargo, el lenguaje común ha venido abusando -- del citado concepto para referirlo a toda clase de abstracciones u objetos; en este sentido se habla de caminos nacionales moneda nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas....." . " Debemos señalar, por lo tanto, que desde -- una posición de estricta técnica jurídica, es impropio hablar de capital nacional o capital extranjero, sin embargo, debe -- reconocerse que tal concepto ha tenido una infiltración profunda lo mismo en el lenguaje popular que en los tecnicismos -- sobre la materia y que es empleado en forma cotidiana " (dice Méndez Silva¹¹). Don José Lavín afirma : " El capital¹² -- tiene patria, como todos los elementos de cada producción económica nacional ". El maestro Serra Rojas, adopta una postura

10 Siqueiros, José Luis. " Síntesis del Derecho Internacional Privado", México, Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., - 1972, pp. 30 y ss.

11 Méndez Silva, Ricardo. " El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México ". U.N.A.M., 3a. edición, 1976.

12 Lavín, José Domingo. " Las Inversiones Extranjeras ", México, EDIAPSA, 3a. edición, 1963.

similar al estudiar las consecuencias del desplazamiento de -- capital : " El capital¹³ tiene como las personas una nacionali-- dad ". Debe tenerse presente la consideración que hace el li-- cenciado Siqueiros; sin embargo, por lo extendido de su prác-- tica, no es posible desprendernos de la noción de nacionalidad para calificar a un determinado capital, pero podemos destacar que la condición de capital, en cuanto a su nacionalidad, no - deriva de él mismo, sino de la condición de su dueño.

El capital perteneciente a un individuo de nacionalidad-- extranjera, debe ser considerado igualmente como extranjero y-- estar sujeto a un régimen específico. Se puede ver en este pun-- to, el caso de un extranjero que adopte la nacionalidad del -- país en el que se realiza la inversión. En este supuesto, debe considerarse la inversión como nacional. Se presenta, sin em-- bargo, el caso, en el que la nacionalidad es con frecuencia -- el " ropaje " o " escudo legal ", a través de los cuales, se -- pretende exclusivamente escapar a la reglamentación general -- sobre extranjería, en el que cuando un extranjero adquiere la-- nacionalidad del país receptor, únicamente para obtener un ré-- gimen favorable a su inversión. Sin embargo, si reside perma-- nentemente en el exterior, el capital debe estimarse como ex-- tranjero.

El capital extranjero al ingresar al Estado donde se -- efectuará la inversión, puede presentar diversas formas. Traa-- dicionalmente han sido consideradas como tales las siguientes:

a). monedas extranjeras, divisas o títulos representati-- vos de las mismas;

=====

13 Serra Rojas, Andrés. " Derecho Administrativo ", 2a. edic.-- México, Librería Porrúa, 1988, p. 994.

b). maquinaria o equipo industrial y partes de productos para ser ensamblados o terminados; y

c). activos intangibles, como tecnología, patentes y - marcas; y

d). servicios y materias primas (aunque éstas últimas no sean adoptadas por México del exterior sino al contrario, México las exporta).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

II.- INVERSION EXTRANJERA.

A). Concepto.- En lo que atañe a su significación gramatical, inversión es la acción y efecto de invertir y, a su vez, invertir, hablando de caudales, se refiere a su empleo, gasto y colocación en aplicaciones productivas¹⁴.

Si la inversión es extranjera, ello representa que los caudales proceden del exterior del país en el que se hace el gasto o colocación en aplicaciones productivas. La calificación de extranjera a una inversión deriva de la circunstancia de la inmediata procedencia de los recursos del exterior al país en que la inversión se coloca. Puede suceder que los activos tengan un remoto origen nacional cuando los nacionales ponen sus recursos pecuniarios en el exterior y éstos retornan al país pero, con una titularidad directa correspondiente a personas físicas o morales extranjeras.

Al decir de Victor L. Urquidí¹⁵ la inversión extranjera

14 Este es el significado gramatical que le atribuye el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970.

15 " Significación de la Inversión Extranjera para América Latina ". Obstáculos para la Transformación de América Latina.- Fondo de Cultura Económica, México, 1969, pág. 89.

representa " un pasivo a favor de no residentes ", esto es, -- personas, empresas, bancos, gobiernos, etc. de otros países, y organismos internacionales.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (Diario Oficial 9 de marzo de 1973) la define como "...la que se reluce por :

I. Personas morales extranjeras;

II. Personas físicas extranjeras;

III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere " .

Barrera Graf¹⁶ la define como " la que realizan los inversionistas ennumerados en el artículo 2 (de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera) en la adquisición de los bienes o en la celebración de las operaciones que se indican en su último párrafo, o en el control que obtenga (la facultad de determinar el manejo) de una empresa ". Prosigue " Es decir, una de dos cosas, o ambas : aun-

=====

16 Barrera Graf, Jorge. " Inversiones Extranjeras ", Editorial Porrúa, 1975, p. 19.

que dichos sujetos no hagan inversión alguna, efectiva o real en el país, pueden quedar también sometidos a las disposiciones de la ley, o sea, tratarse de una " inversión extranjera" si obtienen la facultad de determinar el manejo de la empresa a través de administradores o representantes que designen, o mediante acuerdos contractuales para establecer uniones, agrupaciones de empresas (" trust ", " concerns "), integraciones horizontales o verticales, en las que se pacte a favor -- del extranjero el control de la empresa mexicana, o de actividades fundamentales de ella, a cambio, por ejemplo, de asistencia técnica, de uso de marcas, de concurrencia a mercados-- extranjeros, obtención de utilidades en empresas que en su -- país manejen los extranjeros ". Barrera Graff elaboró su concepto anterior de Inversión Extranjera de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (ya transcrito en la página anterior).

Carlos Arellano García dice que la inversión extranjera " es la acción y efecto de colocar capital, representado en - diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos " ¹⁷.

B). Las primeras Inversiones.- El ferrocarril de Veracruz (capital ingles) fué inaugurado en enero de 1873, y -----
17 Arellano García, Carlos. " Derecho Internacional Privado. " Edit. Porrúa, México, 8a. edición, 1986.

en 1880 se otorgaron dos concesiones para construir dos caminos de hierro que nos ligaron con los Estados Unidos de Norteamérica - el Central y el Nacional -, ambas empresas con capital norteamericano. A éstas sucedieron otras concesiones con el mismo objeto y dinero de igual origen.

Estas fueron las primeras inversiones de grandes capitales extranjeros que se vincularon en el país.

En 1885, la intención manifiesta del Gobierno de reanudar el pago de la Deuda extranjera inauguró nuestro crédito exterior, convirtiendo la atención de los capitalistas europeos hacia México, movimiento que tomó mayor fuerza al contratarse en 1888 el primer empréstito mexicano en el Viejo Mundo, en condiciones bastante satisfactorias. " Entrábamospor fin, en el único camino que se abría a nuestra regeneración económica ", decía en 1918 Díaz Duffo (" México y los Capitales Extranjeros ")¹⁸.

C). El Marco Jurídico de la Inversión Extranjera en México.- La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (Diario Oficial del 9 de marzo de 1973) constituye uno de los pasos más importantes de los -- que se han dado, en el proceso nacionalista de control de -- las inversiones extranjeras, que caracteriza al sistema eco-

=====

18 Díaz Duffo, Carlos. " México y los Capitales Extranjeros " Edit. Lib. de la Vda. de Ch. Bouret, México/España, 1918, -- p. 258.

nómico y político del Estado Mexicano.

La Ley está formada por seis capítulos cuyas denominaciones son : Del Objeto, de la adquisición de Empresas Establecidas o del Control sobre Ellas, De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales, Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y Disposiciones Generales. A su vez, la ley tiene un total de treinta y un preceptos.

El Capítulo IV, relativo al fideicomiso en Fronteras y Litorales, ya se estudió en la parte de este trabajo en que nos referimos a la " Adquisición de Bienes Inmuebles por Extranjeros en Zona Prohibida " del Capítulo anterior (ANTECEDENTES), así como a varios preceptos de la Ley.

Alcance territorial de la Ley.- El artículo 1o. establece que esta ley es de observancia general en toda la República. Esto significa que se trata de una Ley federal, lo que está en congruencia con el artículo 73 fracción XVI de la Constitución que determina que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. De esta manera se precisa el ámbito espacial de vigencia correspondiente a la Ley.

Reiteración de la Cláusula Calvo.- En el artículo 3o. de la Ley en estudio se reitera la Cláusula Calvo al deter--

minarse que los extranjeros que adquirieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido, La -- Cláusula Calvo que se prevé en la Ley en estudio, es más amplia que la Cláusula Calvo prevista en la Constitución. En -- efecto, en la Constitución únicamente se incluyen los bienes-inmuebles y las concesiones. En cambio, en el artículo 3o. de la Ley se comprenden bienes de cualquier naturaleza.

Reservas de actividades al Estado Mexicano.- En las actividades reservadas al Estado (artículo 4 de la Ley) se excluye la inversión privada mexicana y se excluyen las inver--siones extranjeras. Sólo al Estado Mexicano corresponde el desempeño de las siguientes actividades :

- a). Petróleo y los demás hidrocarburos,
- b). Petroquímica Básica,
- c). Explotación de minerales radioactivos y generación-de energía nuclear.
- d). Minería en los casos a que se refiere la Ley de la-materia.
- e). Electricidad,
- f). Ferrocarriles
- g). Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h). Las demás que fijan las leyes específicas.

El último inciso convierte a la enumeración transcrita en enunciativa y no limitativa.

Aunque el artículo 4o. no menciona que se trata del Estado mexicano, se sobreentiende que se reservan las actividades enunciadas al Estado mexicano.

Reserva de actividades a las personas de nacionalidad mexicana.- El mismo artículo 4o., en una segunda parte, estipula que : " Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades :

- a). Radio y Televisión,
- b). Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
- c). Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d). Explotación forestal,
- e). Distribución de Gas, y
- f). Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal!"

Actividades en las que se admite parcialmente la Inversión Extranjera.- El artículo 5o. de la Ley establece las actividades o empresas en que se admite parcialmente la inversión extranjera y precisa la proporción de capital extranjero :

- a). Explotación y aprovechamiento de sustancias minera

les.

En este renglón se señala que las concesiones respectivas no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. La inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y hasta 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales.

b). Productos secundarios de la industria petroquímica : 40% ,

Las actividades de la petroquímica básica están reservadas al Estado mexicano.

c). Fabricación de componentes de vehículos automotores : 40% , y

d). Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Porcentaje de la inversión Extranjera.- Si las disposiciones legales o reglamentarias no exigen un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Esta regla general en cuanto a porcentaje y manejo de la empresa se contiene en el artículo 5o. de la Ley

La norma general de porcentaje máximo del 49% es una innovación trascendental de la nueva ley si hacemos referencia a la circunstancia de que, con anterioridad, salvo los casos en que la ley establecía exigencias de porcentaje máximo de capital extranjero, el capital extranjero podría llegar hasta el cien por ciento porque no había limitación general.

La regla general no se limita a establecer el citado porcentaje máximo del 49% sino que toma el criterio del control para determinar que la inversión extranjera no deberá tener el manejo de la empresa.

Estas directrices genéricas de porcentaje máximo y de manejo de la empresa son rigurosas pero, se tornan flexibles en cuanto a que el propio artículo 5o. establece facultades discrecionales a la Comisión Nacional de Inversiones extranjeras para resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje aludido, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y para fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

Hacemos notar que la Comisión mencionada puede disminuir el porcentaje de la inversión extranjera pero, la Ley no le otorga facultades para permitirle el manejo de la em--

presa con un capital que no exceda del 49% .

Participación de la Inversión Extranjera en los Organos de Administración.- El penúltimo párrafo del artículo 5- determina que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Lo anterior quiere decir que si la Comisión ha determinado un aumento en el porcentaje de la inversión extranjera, superior al 49% , el manejo de la empresa a través de los -- órganos de administración, puede estar en manos de la inversión extranjera. Pero, si el porcentaje de la inversión extranjera no excede de 50% el manejo de la empresa no corresponderá a la inversión extranjera a través de los órganos de administración pues la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Porcentajes especiales.- El último párrafo del artículo 5o. expresa que cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

La intención manifiesta del legislador es la de no incurrir en omisiones por una parte, y por la otra, en dejar - al ordenamiento especializado que determine los porcentajes- y condiciones a que haya de sujetarse la inversión extranje-

ra.

Adquisición de empresas por inversionistas extranje---ros.- Es necesaria la autorización de la Secretaría que co---rresponda según la rama de actividad económica de que se tra---te, cuando una ó varias de las personas físicas o morales --mencionadas en el artículo 2 (antes transcrito, pág. 81),- en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiriera o adque---ran más del 25% del capital o más del 49% de los activos - -fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de acti---vos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esen---ciales para la explotación (artículo 3, primer párrafo).

Control de empresas establecidas por inversionistas ex---tranjeros.- Es preciso que también se someten a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una - empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que- la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la fa---cultad de determinar el manejo de la empresa (segundo párra---fo del artículo 3).

Intervención de la Comisión Nacional de Inversiones ex---tranjeras en la adquisición o control de empresas estableci---das.- El tercer párrafo del artículo 8o. le da una interven---ción preliminar a la Comisión Nacional de Inversiones Extran---jeras para que dicté una resolución respecto de la adquisi---ción o control de empresas a que se refieren los dos prime---ros párrafos del artículo 8o. antes examinados.

Tanto la resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras como la autorización de la Secretaría que corresponda deben conceder o negar la adquisición o control de empresas establecidas. La única directriz legal para orientar el sentido de la resolución es que, la autorización podrá --- otorgarse cuando ello sea conveniente para los intereses del país.

Sanción en caso de falta de autorización.- Los actos -- que se realicen sin la autorización a que se refiere el ar--- tículo 8o. serán nulos (cuarto párrafo del artículo 8).

Criterios generales para determinar la conveniencia de la inversión extranjera.- El artículo 13 de la Ley establece para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, los siguientes criterios y características de la inversión :

- 1). Ser complementaria de la nacional;
- 2). No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;
- 3). Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, - en particular sobre el incremento de las exportaciones;
- 4). Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel -- de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;
- 5). La ocupación y capacidad de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;
- 6). La incorporación de insumos y componentes naciona-- les en la elaboración de sus productos;

7). La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

8). La diversificación de las fuentes de inversión y - la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área Latinoamericana;

9). Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

10). No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;

11). La estructura de capital de la rama de actividad-económica de que se trate;

12). El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;

13). Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;

14). Preservar los valores sociales y culturales del país;

15). La importancia de la actividad de que se trate, - dentro de la economía nacional;

16). La identificación del inversionista extranjero -- con los intereses del país, y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

17). En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.- La -

Ley establece el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión (artículo 24).

En el Registro deberán inscribirse (artículo 23) ; -

1). Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta Ley;

2). Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley;

3). Los fideicomisos en que participen extranjeros y - cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta Ley;

4). Los títulos representativos de capital que sean de propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

5). Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionar se la información.

El establecimiento del Registro obedece, según la exposición de motivos, al proposito de dar autenticidad a los -- actos relacionados con esta materia de inversiones extranjeras y al objetivo de recabar una información completa y permanente del comportamiento de las inversiones extranjeras en el país.

En el artículo 3o. transitorio se concede un plazo de-

180 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Equiparación de la inversión hecha por los inmigrados con la inversión mexicana.- En el artículo 6 de la Ley establece " Para los efectos de esta Ley, se equipará a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, salvo cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior ". Con excepciones en : " Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica ". Y en su tercer párrafo dice : " La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población " .

III.- CLASIFICACION DE LA INVERSION EXTRANJERA.

Desde muy diferentes ángulos pueden ser clasificadas - las inversiones extranjeras, la más usual y tradicional de - las clasificaciones es aquella que hace referencia a la in- versión extranjera directa en oposición a la inversión ex- tranjera indirecta.

Ricardo Méndez Silva llama inversión directa¹⁹ " al -- desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior ". En esta inversión hay un " -- control del inversionista sobre la marcha de los negocios ".

El mismo autor determina que la inversión indirecta es " la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos, o entre gobiernos ", en éstas tam- bién incluyen " las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado que es el que realiza - la inversión al adquirirlos ".

Se caracteriza la inversión directa por la manera en - que se colocan los caudales. El inversionista establece, ad- quiere o participa en los rendimientos de una empresa con ac- tividades en el país huésped.

19 " El Régimen de las Inversiones Extranjeras en México ", - U.N.A.M., 3a. edición, 1976, pág. 13.

En la inversión indirecta, el tenedor de capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta a colocar su capital mediante la celebración de empréstitos o a través de la adquisición de títulos financieros. La erogación del capital la realiza el Estado huésped por medio de gasto público o por medio de financiamiento a empresarios locales.

Por cuanto al destino de las inversiones extranjeras - directas o sea, respecto de los renglones en que suelen aplicarse. Ricardo Méndez Silva²⁰ menciona las inversiones directas clásicas que eran las orientadas a industrias o actividades extractivas y cuya finalidad es realizar exportaciones a los países industrializados y por tanto acaparar fuentes de producción, y materias primas en beneficio del crecimiento industrial del país de donde proceden las inversiones. A continuación se refiere a las inversiones productivas que se canalizan hacia industrias manufactureras, de transformación - que representan una aportación a la industrialización del país y a su desarrollo económico. Los economistas suelen hacer referencia a una evolución en el destino de las inversiones extranjeras directas, las que hasta el final de los años veintes, según Adolfo Dorfman²¹ se dirigían casi exclusivamente a la producción de materias primas y alimentos para la exportación " y hacia el año 1939 " comienza a notarse una tendencia nueva que ha recibido el nombre de "migración de -
=====

20 Ob. cit.

21 " La Industrialización en la América Latina y la Política de Fomento ", Fondo de Cultura Económica, México, 4a. edición, 1980, pág. 188.

industrias ".

En México desde 1955 las posiciones cautelosas hacia la inversión extranjera directa - que se habían manifestado al iniciarse el gobierno del presidente Ruiz Cortinez - donde fueron abandonados y la balanza se inclinó hacia una política de amistad y confianza hacia ellas. Un indicador de esto fué la actuación de la delegación mexicana en la Primera Conferencia Interamericana de Inversiones celebrada en Nueva Orleans a finales de febrero de ese mismo año²².

Se acudió a la reunión con el fin de " probar aquí el campo propicio que es México para la inversión de capitales-extranjeros.²³ Estas suposiciones se confirmaron cuando la delegación mexicana se refirió con entusiasmo a la colaboración de los inversionistas extranjeros para el desarrollo de la industria mexicana. Mientras se celebraba la reunión, el titular de la (entonces) Secretaría de Economía y el de -- Hacienda y Crédito Público hicieron declaraciones sobre la política del gobierno hacia las inversiones extranjeras; mantuvieron los principios tradicionales sobre la participación del capital nacional (sin insistir en la participación mayoritaria), así como sobre la conveniencia de que el capital-extranjero no absorviera las empresas mexicanas ya establecidas.

=====

22 " Reseña de la Primera Conferencia Interamericana de Inversiones celebrada en nueva Orleans ", en Comercio Exterior, México, marzo 1955, págs. 95-96.

23 Idem.

En 1956, en su informe anual al Congreso de la Unión, el Presidente Ruiz Cortinez, aceptando el principio de función benéfica de la inversión extranjera señaló :

" Al capital nacional conviene que se sumen para obras de trascendencia y beneficio colectivo inmediato las aportaciones del capital extranjero respetuoso de nuestras leyes..
..."²⁴

Durante los años comprendidos entre 1955 y 1958 las inversiones extranjeras directas se incrementaron en más de un millón de dólares²⁵ al año dirigiéndose, principalmente, a las actividades industriales.

Ricardo Méndez Silva,²⁶ desde el punto de vista de la existencia de condiciones en la inversión extranjera, se refiere a inversiones atadas o libres. Inversión Atada es la que está sujeta a la condición de que " en un determinado porcentaje, el crédito se destine a la adquisición de mercancías o equipo en el país que otorga el crédito ". La Inversión Libre queda a disposición del país para aplicarse sin condiciones. Esta clasificación corresponde a la inversión indirecta.

=====
24 " Aspectos Económicos del Informe Presidencial ", en Comercio Exterior, México, 1956, pág. 399

25 Pellícer de Brody, Olga. " Las Empresas Transnacionales en México ", Colegio de México, 1974, pág. 92

26 Ob. cit., pág. 14.

Desde el ángulo del rendimiento que produzca la inversión en el exterior, puede hacerse alusión a inversiones de alto rendimiento cuando las utilidades son considerablemente mayores al valor del interés en el mercado del dinero, - de rendimiento normal cuando hay una equivalencia con el valor del interés y de bajo rendimiento cuando la utilidad es menor al valor del interés. También hay inversiones sin rendimiento cuando el objetivo de ellas es proporcionar auxi--lio altruísta a países de desarrollo económico ínfimo y --- existen también inversiones sin rendimiento para ejercer -- una hegemonía política en lo que suele denominarse el " colonialismo económico " .

Por lo que hace al beneficio obtenido en el país receptor de las inversiones extranjeras éstas pueden ser de - gran beneficio, de beneficio relativo, sin beneficio y de carácter perjudicial.

En cuanto a su origen, las inversiones extranjeras - pueden proceder de un solo país predominantemente o de va--rios países. De empresas privadas o empresas públicas ex---tranjeras de Organismos Internacionales, de gobiernos ex---tranjeros y aún de personas físicas o morales nacionales pe ro ligadas con el extranjero.

IV.- POSTURAS ANTE LA INVERSION EXTRANJERA
EN OTROS ESTADOS.

Es particularmente importante señalar que la presión-- de los grandes países imperialistas, no se deja sentir con-- la misma fuerza en todos los países subdesarrollados ; como-- consecuencia, las actitudes adoptadas frente a la inversión-- extranjera, varía.

A) BOLIVIA. Régimen Jurídico.- Las inversiones de capital extranjero en bolivia están reguladas por la Ley Número 48, de 16 de diciembre de 1960, denominada Ley de Fomento y Estímulo a las inversiones. La presente Ley consta de cinco títulos que contienen un total de 22 artículos. Se distingue como su propio nombre lo indica, por seguir una política de abierto estímulo a las inversiones extranjeras.

Situación del Inversionista Extranjero en Bolivia.- -- Dentro de la Constitución Política de Bolivia así como en -- las demás leyes secundarias del país, no existe ninguna distinción que derive de la calidad de nacional o extranjero de una persona. La más fiel interpretación de los preceptos -- constitucionales en esta materia lo constituye el artículo -- tercero del Decreto Ley de agosto 2 de 1937 al decir que todos los extranjeros en Bolivia están investidos de los mismos derechos y garantías que los nacionales.²⁷

=====
27 Urquidí, Carlos Walter. Aludido por Ricardo Méndez Silva-- en su obra ya citada, pág. 55

Concepto de Capital Extranjero.- La fracción c) del artículo segundo de la Ley de Fomento y Estímulo de las inversiones, ofrece el concepto de inversión extranjera, que se ha recogido en este ordenamiento (Méndez Silva, R.)²⁸ : "...se considera inversión de capital aquella que tienda a producir bienes de capital, servicios, introducir técnicas y se incorpora a sociedades u otros modos de empresas nacionales ya existentes o a crearse " .

El mismo artículo hace una enumeración de las formas en que puede ingresar el capital extranjero a Bolivia :

- a) en oro, divisas y créditos debidamente calificados;
- b) en plantas, equipos y maquinarias, sus repuestos y accesorios, materias primas, patentes y marcas de fábrica y, en general, en bienes de producción.

Beneficios.- La Ley de Fomento y Estímulo a las inversiones, clasifica los bienes y garantías que otorga en generales y especiales.

El título segundo habla de los beneficios generales y contiene una serie de disposiciones que otorgan al inversionista extranjero atractivos beneficios, relativos a exención de impuestos, reinversión, libre convertibilidad de la moneda, etc. Se destacan a condición los beneficios más interesantes :

- a) reducción de un 50% de los impuestos que gravan las-----
28 Ibídem, pág. 55.

rentas de las sociedades anónimas, cuando aquellas se reinvierten en el activo fijo de la empresa;

b) otorgamiento a la reinversión de utilidades del mismo régimen, concedido al capital original;

c) exención por un lapso de cinco años de todo nuevo impuesto directo que fuese creado con posterioridad al registro de la inversión y que afecte al capital, a sus rentas o a la propiedad de bienes inmuebles de la empresa;

d) garantía de libre disponibilidad y convertibilidad en moneda extranjera para la amortización de capital invertido y para las utilidades;

e) liberación total de los derechos de importación de equipo, maquinarias y accesorios.

El título tercero habla de los beneficios especiales.- Estos se otorgan a empresas que utilicen materia prima nacional, o produzcan mercaderías sustitutivas de las importadas.

Entre los beneficios especiales de mayor interés encontramos los siguientes :

a) liberación total de derechos de importación de materiales, repuestos, combustibles y las materias primas que empleen o consuma la empresa y que no se produzcan en el país en cantidad suficiente;

b) ampliación hasta diez años de los beneficios comprendidos en el título segundo (beneficios generales); y -

c) reducción de impuestos que graven la propiedad inmueble y exención de los de transferencia de estos bienes para la adquisición destinada exclusivamente a las plantas, -- instalaciones y oficinas propias de la empresa.

Limitaciones.- Las limitaciones existentes en el sistema jurídico de Bolivia a las inversiones provenientes del exterior son en extremo reducidas. Puede afirmarse, en términos generales, que se concretan a aquellas obligaciones que tienen que llenar los inversionistas extranjeros, para que el Estado boliviano tenga conocimiento y control de su actividad.

El artículo 21 de la Constitución señala una de las pocas limitaciones que existen en Bolivia para el capital extranjero, al establecer que dentro de una franja de 50 kilómetros a lo largo de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir bajo ningún título, tierras, o el subsuelo directa o indirectamente, individual o colectivamente bajo pena de perder ese derecho en beneficio de la nación.

Otra limitación la contiene el artículo 20 Constitución que ha incorporado la Cláusula Calvo al señalar que tanto las personas morales como las personas físicas extranjeras, están sujetas a las leyes de Bolivia y que en ningún caso pueden invocar un trato especial o solicitar la protec---

ción diplomática de su país de origen.

En el renglón de la minería, específicamente las minas de estaño, fueron nacionalizadas a raíz del movimiento social que tuvo lugar en 1952.

Los gobiernos extranjeros no pueden estar asociados a sociedades bolivianas que se dediquen a la construcción de vías férreas o a la explotación petrolera, salvo convenios internacionales en contrario.

En el aspecto laboral y de acuerdo con el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1937 apunta que cuando menos el 85% de los empleados de una empresa deben ser de nacionalidad boliviana.

Expropiación.- Al contrario de lo que sucede en la mayoría de los países latinoamericanos, en Bolivia existen disposiciones especiales que regulan la expropiación de inversiones extranjeras que se acojan al régimen general de la Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones. Sobre este particular dice el artículo tercero : " Estas inversiones no serán objeto de expropiación y merecerán del poder público un especial tratamiento de estímulo, fomento y cooperación ", y agrega el mismo artículo " Si, excepcionalmente, por causa de alto interés nacional fuera indispensable la expropiación, sólo se hará previo pago de su valor en moneda en que se hizo la inversión ".

Este artículo recoge una tendencia de estímulo y fomento a las inversiones, ya que se traduce en una modificación del régimen contenido en la Constitución en el artículo 19 - que apunta lo siguiente : "...La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social calificada conforme a la ley y con justa indemnización." Como podemos ver, la Constitución habla de justa indemnización mientras que la Ley de Fomento y Estímulo a las Inversiones establece necesariamente para la expropiación de las inversiones extranjeras acogidas a este régimen, el previo pago.

Sociedades Mercantiles con capital extranjero.- Los extranjeros pueden participar en las mismas condiciones y circunstancias que los nacionales en las sociedades mercantiles de Bolivia. La legislación de Bolivia contiene todas las formas clásicas de sociedades, siendo la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las dos formas sociales más importantes, por medio de las cuales se canaliza la inversión extranjera.

El capital extranjero puede participar en las sociedades mercantiles a través de dos posibilidades:

- a) como una sociedad filial de una sociedad extranjera
- ; y
- b) como una sociedad mercantil constituida en Bolivia.

Organo de Aplicación de la Ley.- La Ley que nos ha ocu

pado creó el Comité Nacional de Inversiones, que está integrado por el ministro de Economía Nacional, el ministro de Hacienda y Estadística, el presidente del Banco Central de Bolivia y un representante de la Junta Nacional de Planteamiento. La Ley señala que este Comité se debe integrar también con aquellos ministros de Estado a cuyos portafolios correspondan en cada caso la actividad objeto de la inversión.

La Ley establece que la labor del Comité es meramente de carácter informativo y de cooperación al inversionista.

Entre las atribuciones del Comité Nacional de Inversiones destacan por su interés, las siguientes :

a) proponer la concesión de beneficios que previene la Ley;

b) procurar la orientación productiva de las inversiones de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico nacional;

c) organizar las estadísticas de las inversiones; y

d) negociar tratados internacionales para eliminar o reducir la doble tributación.

B) EL SALVADOR. Régimen Jurídico.- El régimen jurídico que se aplica a las inversiones extranjeras, está determinado por la Ley de Control de Transferencias Internacionales del 30 de mayo de 1961, dictada por el Decreto número 146; - por el Decreto número 589 de 28 de mayo de 1964 que contiene las adiciones a la Ley de Control de Transferencias Interna-

cionales y las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento Industrial, reformada el 24 de diciembre de 1961.

El artículo primero de la Ley de Control de Transferencias Internacionales señala su objetivo al decir "...regular las transferencias internacionales de fondos que se efectúan del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital".

Es el Reglamento de esta Ley, el que determina en una forma más específica, el régimen al que está sujeto el capital extranjero que se interna a El Salvador.

Todas las situaciones que no están previstas por el Reglamento, deben ser resueltas (según lo dice su artículo -- 54) por la Junta Directiva del Banco Central.

Situación del capital extranjero en El Salvador.- El capital extranjero tiene en El Salvador las mismas garantías, los mismos derechos y las mismas obligaciones que el capital nacional.

Concepto de capital extranjero.- El artículo 36 del Reglamento define el concepto de capital extranjero de la manera siguiente : " Para los efectos de este reglamento, la expresión "capital extranjero" comprende el capital proveniente y originado fuera de El Salvador, perteneciente a personas naturales o jurídicas, extranjeras o nacionales, que re-

sidan permanentemente en el exterior y que consista en :

- a) divisas extranjeras;
- b) maquinaria agrícola, industrial o minera; equipos.- herramientas, instrumentos accesorios, repuestos y materias-primas necesarias para la instalación y funcionamiento de empresas agrícolas, industriales o mineras;
- c) activos intangibles, como patentes, licencias, marcas de fábricas y servicios, lo mismo que arrendamiento de - equipo;
- d) préstamos en divisas extranjeras, con plazos no mayores de un año, concedidos a favor de personas o compañías- domiciliadas en El Salvador, y fondos en moneda extranjera,- destinados a ser invertidos en la adquisición de obligacio- nes emitidas por las mismas; y
- e) ganancias no distribuidas provenientes de capital - extranjero, invertido en el país ".

Registro.- El capital extranjero que ingrese a El Salvador debe ser inscrito en un Registro Especial.

Para realizar el registro del capital extranjero se de ben llenar determinados requisitos, como la comprobación del valor real de la maquinaria o de los valores intangibles que se internen.

El artículo 39, también en relación con el registro di ce lo siguiente :

" El registro de capital extranjero se debe hacer en la moneda del país de origen y las operaciones de cambio que se realicen con motivo de su ingreso al país o egreso del mismo se efectuarán al tipo que corresponda a la fecha de la operación ".

Beneficios.- El artículo 40 del Reglamento que estamos estudiando, concede determinados beneficios al capital extranjero que encierran una política inteligente, pues se obliga a dicho capital a invertir en El Salvador con un sentido de permanencia y no motivado por un afán de aventura.

a). Libre remisión de las utilidades netas, hasta por una cuantía no superior al 10% anual del capital registrado, excepto aquellos casos en los que el ministerio de Economía hubiera autorizado un porcentaje superior;

b). Libre remisión de fondos por amortización de inversiones, hasta la cuantía autorizada en cada caso por el Departamento, y libre remisión de fondos supervivientes de la venta de los activos de las empresas, en una cuantía que no sea superior al valor de la inversión registrada.

Sociedades mercantiles con capital extranjero.- No existe ninguna limitación en las leyes de El Salvador en lo referente a discriminar sociedades mercantiles cuyo capital sea de origen extranjero.

El capital extranjero puede participar en las socieda-

des mercantiles de El Salvador a través de dos posibilidades : a) como una sociedad filial de una sociedad extranjera, o, b) como una sociedad mercantil constituida en El Salvador.

Expropiación.- El régimen aplicable a la inversión extranjera en materia de expropiación deriva del artículo 138 de la Constitución de 1950 en el que se señala que la expropiación procede por causa de utilidad pública o de interés social y previa una justa indemnización. Sólo en determinadas circunstancias que indica la propia Constitución, como en caso de guerra o calamidad pública, o cuando la expropiación se realice en beneficio de determinadas actividades económicas o sociales, la indemnización podrá ser a posteriori.

El mismo artículo Constitucional prohíbe la confiscación de bienes.

Organo de ejecución de la Ley y del Reglamento.- Según el artículo 6 de la Ley de Control de Transferencias Internacionales, la aplicación de la misma y de su reglamento, corresponde al Banco Central de Reservas.

El artículo 7 de la Ley señala al Ministerio de Economía y al Banco Central como órganos facultados para dictar medidas necesarias que exijan el cumplimiento de las disposiciones generales.

Corresponde al Ministerio de Economía aprobar el ingreso del capital extranjero que se realice de conformidad con-

el artículo 36.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Control y -- Transferencias Internacionales advierte que este Reglamento debe ser ejecutado por el Banco Central de Reservas a través de un Departamento de Control de Cambios que se creó para -- tal efecto. El artículo 3 del Reglamento contiene la integración del Departamento y sus atribuciones.

Convenios Internacionales.- La República de El Salvador, celebró con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica un acuerdo sobre garantía a las inversiones privadas en lo relativo a la inconvertibilidad y a la expropiación de las mismas. Este acuerdo fué firmado el 29 de enero de 1960.

En algunos países latinoamericanos se limita la inversión extranjera en determinados renglones económicos. México es el país donde este tipo de medidas son más numerosas.

T E R C E R A P A R T E

EL FIDEICOMISO.

S U M A R I O :

- X.- Antecedentes históricos.
- XI.- Naturaleza Jurídica.
- XII.- Distinción frente a otras Instituciones Jurídicas.
- XIII.- Terminación de la relación fiduciaria.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). El Trust.- En Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica ha tenido gran desarrollo y singular importancia la institución del " trust ". En su aspecto jurídico, el " trust " ha sido definido como " una obligación de equidad, por la cual una persona llamada " trustee ", debe usar una propiedad sometida a su control (que es llamada " trust property "), para el beneficio de personas llamadas " cestui - que trust " ²⁹ Esta definición es, en esencia, adoptada por los tratadistas de habla inglesa. ³⁰ Esta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica para los más diversos fines; y en los Estados Unidos de Norteamérica, su aplicación se ha incrementado, en el último siglo, principalmente en la práctica bancaria se utiliza para formar fundaciones de caridad, para administrar bienes con una finalidad determinada (las personas que desean retirarse de los negocios ponen sus propiedades en trust); para evitar juicios sucesorios, para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios, etc.

El trust, como un negocio de confianza, derivado de -- los antiguos " uses ", que podía prestarse para ocultaciones

29 Sir Arthur Underhill. " The Law Relating to Trust and --- Trustees ", 9a. Edic. Londres, 1939, pág. 3 y sig.

30 Conf. George Gleason Bogert. " The Law of Trust and Trustees ", Vol. I, Kansas City, 1951, pág. 1 y sig.

y fraudes, sufrió en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica muchas vicisitudes; pero su práctica se extendió tanto, que hoy puede considerarse definitivamente admitido en dichos países. Los Estados Unidos de Norteamérica dieron un gran impulso al trust, al extender su aplicación a la actividad bancaria.

Los grandes éxitos de los bancos fiduciarios norteamericanos, y la inversión de capital norteamericano en México, proyectaron sobre nuestro país la institución del trust³¹, expresa Rabasa al respecto : " pero el antecedente más notable de la aplicación del trust o fideicomiso angloamericano, con efectos jurídicos en México...es indudablemente el caso de la constitución de los Ferrocarriles Nacionales de México y el convenio subsecuente para financiarla mediante la deuda - contraída por los mismos ferrocarriles, con garantía de hipoteca otorgada en forma de fideicomiso sobre todos sus bienes y derechos, aún los ubicados dentro del país....Así que, en la consolidación y fusión de los Ferrocarriles de México mediante emisión de bonos colocados en el extranjero, por vez primera se emplea expresamente el Trust o Fideicomiso Angloamericano celebrado (el 29 de febrero de 1908) por el gobierno y las mismas empresas ferrocarrileras de México con -

=====

31 Velasco, Emilio. " Los instrumentos de Trust y los Ferrocarriles Nacionales ". Revista Gral. de Derecho y Jurisprudencia, México, 1932, Tomo Tercero, págs. 383 y ss.

instituciones fiduciarias norteamericanas, que surte sus efectos dentro del país, gravando bienes raíces y muebles ubicados en él, a favor de los fiduciarios, como acreedores hipotecarios, y en beneficio de los tenedores de las obligaciones emitidas "³²

B). El Fideicomiso.- " El fideicomiso, es una nueva -- acepción que le ha sido atribuida, es la institución jurídica que en diversos sistemas legales hispanoamericanos, entre -- ellos el de México, trata de llenar las funciones que en los países del common law : Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y los integrantes de la Comunidad Británica de Naciones, son desempeñadas por el trust "³³

La reglamentación actual del fideicomiso y de las operaciones fiduciarias la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Diario Oficial 27 de agosto de 1932) y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Diario Oficial 31 de Mayo de 1941).

Los antecedentes legislativos que precedieron a la reglamentación en vigor : la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Establecimientos Bancarios de 1942, la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1925 y la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del mismo año, inclu-

32 Rabasa, Oscar. " El Derecho Angloamericano. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law ". Fondo de Cultura Económica, México, 2a. edición, 1982, págs. 448 y ss.

33 Batiza, Rodolfo. " El Fideicomiso ". Edit. Porrúa, 4a. edición, 1980, p. 19.

yendo también los proyectos que se han formulado en la materia, o sea el Proyecto Limantour de 1905, el Proyecto Creel de 1924 y el Proyecto Vera Estañol de 1926. Saliendo del marco jurídico nacional, tendrá que hacerse referencia obligada al Proyecto de Ley sobre Fideicomisos de 1920, preparado por el jurista panameño doctor Ricardo J. Alfaro, que en forma decisiva actuó sobre nuestras leyes, y habrá de reconocerse una aportación doctrinaria que influyó muy de cerca en el concepto de fideicomiso acogido en la ley vigente : la interpretación de trust que elaboró el autor francés Pierre Lepaulle³⁴.

En su calidad de negocio típico, distinto de otros negocios, el fideicomiso aparece en 1932, en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es bajo la vigencia de esta ley cuando el fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la práctica bancaria (pues, la Ley de Instituciones de Crédito de 1942 hizo referencia a él sin reglamentarlo, y la ley sobre la misma materia, de 1926, que lo reglamentó como un mandato irrevocable).

=====
34 Lepaulle, Pierre. " De la Nature du Trust ". Journal du Droit International, 54a. Annés-Julliet-October, 1927, Traducción hecha por el Lic. Pablo Macedo. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1932. Tomo Tercero.

II.- NATURALEZA JURIDICA.

Doctrinalmente al fideicomiso suele confundirse con los negocios fiduciarios, siguiendo a la doctrina angloamericana³⁵. Se distinguen entre sí estas dos instituciones³⁶ en que :

a). El negocio fiduciario es un negocio complejo, atípico, compuesto de dos negocios típicos cuyos efectos son -- contradictorios. El primer negocio es real, exteriorizado, -- efectivamente realizado por las partes, y el segundo negocio, que destruye entre las partes los efectos del primero, es un negocio oculto, que sólo tiene eficacia interna entre las -- partes. Por ejemplo : se transfiere la propiedad para fines -- de garantía. El negocio traslativo será válido; pero el --- acreedor deberá devolver la propiedad al deudor, cuando éste pague su deuda.

b). El fideicomiso es un negocio típico. Es un negocio único, no compuesto de dos negocios, y cuyos efectos derivan

=====

35 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil, México, 19a. edición, 1989, Tomo II, pág. 531. Pintado-Rivero, José. "Derechos y Obligaciones del Fiduciario", México, 1952, pág. 54.

36 Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Ed. Herrero, S.A., México, 14a. edición, 1988, págs. 290 y 291.

del acto constitutivo o de la ley, no de relaciones internas y secretas, que en el fideicomiso deben considerarse prohibidas (art. 359 fracc. I L.G.T.O.C.).

Por tanto, el fideicomiso tiene con el negocio fiduciario una diferencia radical de estructura, R. Batiza dice :³⁷
" el fideicomiso es un acto jurídico reglamentado por el derecho positivo, un vínculo único con validez y eficacia idénticas entre las partes y frente a terceros ".

En sentido limitado, se ha hecho la aseveración de que el fideicomiso se presenta normalmente como un acto intervivos, caso en que su declaración es de inmediato obligatoria para él, ya que no puede revocarla si no se reserva expresamente tal dificultad, ni puede modificarla sin el consentimiento del fideicomisario. Estas consecuencias (se dice) - son independientes de las aceptaciones del fiduciario y del fideicomisario que, por tanto no son manifestaciones de voluntad esenciales para la integración del negocio jurídico.- La adhesión del fiduciario a las normas establecidas por el acto constitutivo y la aceptación del cargo (conclúyese) - son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso pero no para su perfección jurídica (Cervantes Ahumada, R.³⁸ : " El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad...puede ser que el fideico-

=====

37 Ob. cit. pág. 133

38 Ob. cit. pág. 289

miso se contenga dentro de un contrato; pero no será el ---- acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso sino- que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente").

R. Batiza³⁹, con respecto a la anterior teoría dice que : " La pretendida naturaleza de acto unilateral que se quiere dar al fideicomiso carece de base jurídica y la declaración correspondiente no pasa de ser una simple oferta o poli citación, que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no altera en forma radical los principios del derecho co mún en la materia (arts. 104-1811 del Código Civil) ".

" Esta situación -prosigue diciendo- se da incluso en los fideicomisos oficiales, aquellos en que el Gobierno Federal es fideicomitente, que podrían estimarse como actos obligatorios de autoridad por provenir de leyes, decretos, acuerdos presidenciales o de la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público, y en que la subordinación del fiduciario (casi invariablemente instituciones nacionales de crédito) frente - al fideicomitente, les podría dar carácter unilateral. Estos fideicomisos son también de naturaleza contractual, ya que - su existencia jurídica está condicionada a la celebración - del contrato de fideicomiso. Con respecto a estos últimos -- (fideicomisos oficiales) afirma Batiza⁴⁰ que " En contraste con la situación que priva en México, ni en los Estados - Unidos ni en Inglaterra el poder público parece recurrir al-

=====

39 Ob. Cit. pág. 135

40 Ibídem. pág. 149 (Nota núm. 255).

trust en forma apreciable ".

" Consecuentemente, ni uno ni otro de los argumentos - a los que recurre BATIZA -dice Domínguez Martínez⁴¹ para fincar su opinión de que el acto constitutivo del fideicomiso - es un contrato, producen los frutos deseados para satisfacer sus propósitos ". Afirmando que " el fideicomiso, en su base constitutiva, es una declaración unilateral de voluntad y no sólo, sino además, que el contrato que se celebra entre el - fideicomitente, fideicomisario, o juez de primera instancia del lugar por una parte y fiduciaria por la otra, tiene por objeto no la constitución del fideicomiso, sino su ejecu- ción ".

Ciertamente, uno es el acto unilateral por el que el - fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, y otro, distinto, el contrato mediante el cual, ---- aquél encomienda la realización de ese fin a una institución fiduciaria, la que acepta ejecutar todos los actos tendien- tes a su logro (art. 346).

" En ese acto unilateral constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente puede abstenerse de designar nominalmente fiduciaria; en tal supuesto, el fideicomisario, o en su defecto el juez de primera instancia del lugar de la ubicación

=====
41 Domínguez Martínez, Jorge A. " El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico ". Ed. Porrúa, S.A., México, 3a. edición, 1982. pág. 48

de los bienes, serán quienes la designen, y ésta aceptará, -- en su caso, su ejecución, sin que intervenga para la constitución del acto (art. 350). Así se explica que el fideicomiso pueda constituirse por testamento (art. 352), supuesto en el cual, abierta la sucesión del " de cujus ", el albacea deberá contratar con la fiduciaria la ejecución del fideicomiso constituido por aquél; y no sólo eso, sino que como acto unilateral, cesará cuando no haya aceptación de fiduciaria alguna (art. 350) " .

Así pues, uno es el acto constitutivo del fideicomiso -- por el que el fideicomitente afecta unilateralmente ciertos bienes a un fin determinado y otro, que sigue al primero, el contrato por virtud del cual la institución fiduciaria se -- obliga a realizar el fin para el que están afectados dichos bienes, a cambio de las compensaciones a que por ello tiene derecho conforme a la ley (art. 45 bis de la Ley Bancaria).

Dominguez Martinez dice que " el fideicomiso es un negocio jurídico ... es decir, en cuanto se refiere a su constitución implica un negocio unilateral y respecto a su ejecución, es de naturaleza contractual ", concluyendo que " el fideicomiso es un negocio jurídico, como especie de los acontecimientos jurídicos voluntarios y en oposición a los actos jurídicos en sentido estricto" (porque, " el negocio jurídico se caracteriza porque cuando se realiza la autonomía de la voluntad privada tiene un campo de libertad tan amplio para desplazarse, que le permite crear esas consecuencias, mientras que si se trata de actos jurídicos en sentido estricto, quienes --

los otorgan se someten lisa, llana e incondicionalmente, a las consecuencias preestablecidas en los ordenamientos legales para ese suceso ")⁴².

En contraste con la naturaleza de institución de equidad que el trust reviste, y de derechos sucesorio desde un punto de vista práctico (los trust en su mayoría son testamentarios), rasgos jurídicos que no han sido alterados por las "trust companies", el fideicomiso se adoptó en México a través de la legislación bancaria y está regulado dentro de las operaciones de crédito, no en el Código Civil, convirtiéndose así, automáticamente, en un acto de comercio (art. 75, fracc. XIV del Código de Comercio y art. Primero, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El efecto traslativo de dominio que produce el fideicomiso no puede asimilarse a la transmisión tradicional de derecho de propiedad, la que se produce, por ejemplo, mediante figuras jurídicas como la compra-venta, la permuta o la donación. En el fideicomiso, por principio, la transmisión de propiedad opera para el solo efecto de que el fiduciario pueda realizar el fin que se le encomienda. Por eso decía Alfaro que el fiduciario no es dueño absoluto : tiene sobre los bienes una propiedad fiduciaria, es decir, que su dominio --

=====

42 Ob. cit. pág. 188 y Conclusiones (Primera parte), pág. núm. 241.

está sujeto a las limitaciones impuestas por el fideicomiso.⁴³

La Suprema Corte de Justicia habla de " propiedad fiduciaria ", de " dominio restringido " y de " dueño fiducia---rio " (Amparo Civil Directo Núm. 6160 de 1954, fallado el - 27 de abril, 1955, Amparo en revisión en materia de trabajo- Núm. 3308 de 1950, Sem. judicial de la Federación, T. CVIII, Vol. 2, pp. 1328-1339; y Amparo Civil en revisión Núm. 4298- de 1949. Sem. Jud. de la Federación, T. CIII, Vol. 2, pp. -- 1768-1773., respectivamente). En el Amparo Dévora Mojarro,- la ejecutoria expreso que : " Entre el fideicomitente y el - fiduciario hay una relación de causahabencia dado que aquel transmite a éste el dominio de los bienes fideicometidos y - al extinguirse el fideicomiso se opera la retransmisión del- dominio de esos mismos bienes de la fiduciaria al fideicomite- tante por lo que no es suficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica del fiduciario para ejecutar- los actos jurídicos que se le han encomendado, ya que no ac- túa en nombre de otro sino que ejecuta un derecho propio, en virtud de que tiene el dominio sobre los bienes afectados al fideicomiso...". (Amparo Directo 171/65.- José Refugio Dé-- vora Mojarro.- 13 de abril de 1967. Vol. CXXVI. Cuarta Sala, pág. 21 - Precedente, Quinta Epoca, tómo CXVIII, pág. 1083 - -).

=====
43 Alfaro, R. " El Fideicomiso. Estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos- latinos una institución nueva, semejante al trust del dere-- cho ingles ", Imprenta Nac. Panamá, 1920. pág. 68.

En el amparo Galindo Galarza, aunque no en forma tan categórica, pero que es suficiente para fundar nuestra afirmación, se indicó : " Conforme a los artículos 346, 351 y 356 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, se concibe al fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin cuyo logro se confía en las gestiones de un fiduciario, afectación por virtud de la cual el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicometidos, de los cuales pasa a ser titular la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito - encomendado " (Amp. Directo 1355/67. - Jesús Galindo Galarza 30 de septiembre de 1968, Vol. CXXXV, cuarta parte, pág. 77).

III.- DISTINCION FRENTE A OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

De modo igual a lo que acontece con el trust, institución que guarda analogías considerables con otras figuras jurídicas, el fideicomiso se asemeja a otros contratos, sobre todo al mandato y al depósito.

Mandato.- Tanta es la semejanza del fideicomiso con el mandato, que se recordará cómo las leyes de 1926, inspiradas en el Proyecto Alfaro, lo definían como un mandato irrevocable y cómo la Suprema Corte no acertó en un principio a diferenciar entre sí a ambas figuras. La dificultad de la distinción deriva de la vaguedad de la misma ley, pero los antecedentes mediatos e inmediatos del fideicomiso, la doctrina que los interpreta y diversas ejecutorias de la Suprema Corte, coinciden en cuanto al criterio de distinción radica en la transmisión del dominio producida por el fideicomiso.

Depósito.- Casi lo mismo puede decirse con respecto al depósito. Es cierto que en el fideicomiso, invariablemente - en el que se constituya por acto entre vivos sobre presentes, hay una entrega material de la cosa; pero, a diferencia de la entrega que se hace por el depósito, en que sólo hay un cambio de posesión del depositante al depositario (salvo -

en el llamado "depósito irregular"), en el fideicomiso se produce un cambio en la propiedad, del fideicomitente al fiduciario.

Estipulación a Favor de Tercero.- El art. 1868 del Código Civil prescribe que en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, conforme a los siguientes artículos : " La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación (art. 1869). El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato (art. 1870). La estipulación puede ser revocada mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido (art. 1871). El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato " (art. 1872).

El punto principal de contacto entre la estipulación a favor de tercero y el fideicomiso reside en el beneficio que a través de una y otro puede concederse a favor de una persona que no intervino en la constitución de la obligación ori-

ginal. Las diferencias, en cambio, son considerables : el fi
deicomiso es una relación jurídica autónoma que, por regla -
general, no surge incidentalmente dentro de un contrato; en
el fideicomiso, a diferencia de la estipulación a favor de -
tercero, la revocación del fideicomitente no está condiciona
da a la aceptación del beneficiario; por último, la estipulaci
ón a favor de tercero supone la existencia de éste, en tanto
que el fideicomiso puede constituirse a favor de los no -
nacidos y aun para finalidades del todo ajenas a las persona
s.

Donación.- Podría también pensarse que existe no únicame
nte analogía, sino identidad, entre la donación y el fideico
miso, cuando éste es resultado de una liberalidad. Pero es
de observarse que la donación se refiere a bienes presentes-
sin que pueda comprender los futuros, restricción inaplicable
al fideicomiso; por otra parte, interviene en el fideico
miso una persona, el fiduciario, que se interpone entre fide
icomitente y fideicomisario, lo que no ocurre respecto a -
donante y donatario.

El fideicomiso es una institución que no existía en --
nuestro derecho, que fué implantado por acto deliberado del-
legislador, y que si no revistiera caracteres diferenciales-
propios que lo separan y distinguen de figuras ya conocidas,
su adopción hubiera implicado una duplicidad innecesaria, lo
cual es inadmisibile.

IV.- TERMINACION DE LA RELACION FIDUCIARIA.

El fideicomiso se extinguirá, según previene la Ley - de Títulos y Operaciones de Crédito (D. Oficial de 27 de - agosto de 1932) en el artículo 357 :

" I.- Por la realización del fin para el cual fue --- constituido ". Este sería, por ejemplo, el caso del fideicomiso de garantía, cuando el deudor realice el pago del crédito garantizado.

" II.- Por hacerse imposible " el indicado fin. Por ejemplo, se constituye fideicomiso para atender a la educación de un menor, y el menor muere, o, que el fideicomiso - se constituyera para el pago de una deuda y que ésta resultase ya cancelada o no existir por alguna otra causa legal.

" III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la - condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso - o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución ". Pero si es precisamente la existencia del fideicomiso la que depende del cumplimiento de la - condición suspensiva, al hacerse ésta imposible o no verificarse dentro del término, es inadecuado hablar de extinción

del fideicomiso. A lo más, podrá decirse que se extingue - la posibilidad de su existencia. Al respecto el distinguido profesor Cervantes Ahumada⁴⁴ dice : " En realidad, no - se trata de un caso de extinción, sino de un caso en que - el fideicomiso no habrá llegado a tener existencia, por no cumplirse la condición de que dependa " .

" IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto " .

" V.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario " .

" VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente -- cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso " .

" VII.- En el caso del párrafo final del artículo -- 350 " ; o sea cuando falta el fiduciario y no haya posibilidad de sustituirlo.

Al extinguirse el fideicomiso, si en el acto constitutivo no se señaló a los bienes fideicometidos ulterior - destino, dichos bienes revertirán al fideicomitente.

=====

44 Ob. cit. pág. 297.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de extranjero se obtiene de una deducción negativa : es el que no es nacional. El orden público de un Estado exige que debe vigilarse, restringirse y en algunos casos prohibirse la actividad de extranjeros en determinados campos. Nuestro Derecho Positivo esa posición, pero esto no quiere decir un rechazo al extranjero, sino -- únicamente asegurar que las actividades y derechos de los extranjeros, no puedan, en ningún momento y bajo ninguna -- circunstancia atentar contra la soberanía nacional.

SEGUNDA.- La inversión extranjera es positiva, y en algunos casos necesaria para los países, que como México, - se encuentran en el proceso de vía de desarrollo. Pero al igual que la situación del extranjero, ésta debe regularse, para que sea atractiva y justa a las dos partes; al inversionista extranjero y al país receptor de la inversión. Con sidero que ambas partes deben de tener garantías, la inversión extranjera para que sea recuperable y productiva y para que el país receptor de la inversión extranjera tenga la garantía de que la inversión no será utilizada en intereses contrarios a su economía.

TERCERA.- La aprobación por parte del Congreso de la Unión de la creación de la Ley para Promover la Inversión -

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es uno de los -- logros más importantes llevados a cabo por la pasada Admi-- nistración, y es de gran trascendencia para el desenvolvi-- miento e independencia económica del país.

CUARTA.- El fideicomiso es un instrumento legal de -- gran flexibilidad, que permite adaptarlo a los más diversos negocios jurídicos. Posee, por su estructura, y como caracte-- rística principal, la seguridad y confiabilidad, que ase-- gura la vigilancia sobre la institución fiduciaria. Esta ca-- racterística invita a adoptar el fideicomiso cuando se re-- quiera de mayor seguridad en la realización de cualquier ne-- gocio.

La invitación a tomar el camino del fideicomiso será-- mayormente aceptada cuando mayor sea, independientemente de su estructura, el aliciente fiscal que conserve el fideico-- miso.

QUINTA.- Por medio del fideicomiso quedan sin efecto-- algunas restricciones o prohibiciones que en nuestro Dere-- cho Positivo se encuentran para los extranjeros. Como ejem-- plo la utilización y el aprovechamiento de la zona prohibi-- da como fideicomisario.

B I B L I O G R A F I A

Alfaro, R. "El fideicomiso". Estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pue-
blos latinos una institución nueva semejante al trust del
Derecho Ingles. Imprenta Nacional Panamá, 1929.

Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado".
Editorial Porrúa, S. A., México, 3a. edición, 1986.

Barrera Graff, Jorge. "Inversiones Extranjeras". Edit. --
Porrúa, S. A., 1975.

Batiza, Rodolfo. "El fideicomiso". Edit. Porrúa, S. A., -
4a. edición, 1980.

Boggiano, "Derecho Internacional Privado", Depalma Editores,
2a. edición, 1983, 2 Tomos.

Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito".
Edit. Herrero, S. A., México, 14a. edición, 1988.

Costa Puda, Joaquín. "Derecho Internacional Público", Edi
torial Tea, 5a. edición, 1979, Tomo I.

Domínguez Martínez, Jorge A. "El fideicomiso ante la Teoría
General del Negocio Jurídico". Edit. Porrúa, S. A., -
México, 3a. edición, 1982.

Dorfman, Adolfo. "La industrialización en la América Lati
na y la Política de Fomento". Fondo de Cultura Económica,
México, 4a. edición, 1980.

Kotabel, "Derecho Internacional Privado", Edit. Jurídicas
Europa América, 2a. edición, 1952, 3 Tomos.

Lavín, José Domingo. "Las Inversiones Extranjeras". EDIAP
SA, México, 3a. edición, 1963.

Méndez Silva, Ricardo. "El Régimen de las Inversiones Ex-
tranjeras en México". U.N.A.M., 3a. edición, 1976.

Muñoz, Luis. "El Fideicomiso", Cárdenas Editores, 2a. edición, 1980.

Pintado Rivero, José. "Derechos y Obligaciones del Fiduciario" México, 1952.

Rabasa, Oscar. "El Derecho Angloamericano. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law". Fondo de Cultura Económica, México, 2a. edición, 1982.

Roceseaut, "Derecho Internacional Público", Edit. La Ley, Buenos Aires Argentina, 1965.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil".- Edit. Porrúa, S. A., México, 19a. edición, 1988.

Ruzzo, Charles. "Derecho Internacional Público", España Barcelona, 3a. edición, 1968.

Serra, Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional", Fondo de Cultura Económica, 1974.

Serra, Modesto. "Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa, S. A., 11a. edición, 1985.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, - S. A., México, Tomos I y II, 1983

Siqueiros, José Luis. "Las Sociedades Extranjeras en México".- Imprenta Universitaria, México, 1961.

Siqueiros, José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado". Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1972.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", 1808-1986. Edit. Porrúa, S. A., 7a. edición, México.

CONCLUSIONES

130

BIBLIOGRAFIA

132